



International
Court of Arbitration®

International
Centre for ADR

Leading Dispute Resolution Worldwide

2026

Reglamento de Arbitraje

Vigente a partir del 1° de junio de 2026

2014

Reglamento de Mediación

Vigente a partir del 1° de enero de 2014

International Chamber of Commerce -
Cámara de Comercio Internacional
33-43 avenue du Président Wilson
75116 Paris, Francia

www.iccwbo.org

© International Chamber of Commerce - Cámara de Comercio
Internacional (ICC), 2013 (Reglamento de Mediación),
2026 (Reglamento de Arbitraje)

Todos los derechos reservados.

Los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual
de esta obra colectiva son propiedad exclusiva de la ICC.
Ninguna parte de este trabajo puede reproducirse, distribuirse,
comunicarse, traducirse o adaptarse en forma alguna o por medio
alguno, salvo en los casos permitidos por la ley, sin un permiso
previo por escrito de la ICC. Puede solicitar el permiso enviando un
mensaje a **copyright.drs@iccwbo.org**

Esta publicación existe en varios idiomas. La versión en inglés
de los Reglamentos constituye el texto original. La edición
más reciente en cada idioma está disponible en línea en
<https://iccwbo.org/dispute-resolution-services/>

ICC, el logotipo ICC, CCI, International Chamber of Commerce
(incluyendo las traducciones al español, francés, portugués y
chino), International Court of Arbitration e ICC International Court
of Arbitration (incluyendo las traducciones al español, francés,
alemán, árabe y portugués) son marcas de la CCI registradas en
varios países.

Fecha de publicación: junio de 2026

Reglamento de Arbitraje

Reglamento de Mediación

Este folleto contiene dos procedimientos de solución de controversias distintos pero complementarios, ofrecidos por la Cámara de Comercio Internacional (CCI). El arbitraje bajo Reglamento de Arbitraje de la CCI ("Arbitraje CCI") es un procedimiento formal que conduce a una decisión vinculante por parte de un tribunal arbitral neutral, que podrá ser ejecutado de conformidad con las normas de arbitraje nacionales y tratados internacionales como la Convención de Nueva York de 1958. La mediación bajo el Reglamento de Mediación de la CCI ("Mediación CCI") es un procedimiento flexible cuyo objetivo es lograr un acuerdo negociado con la ayuda de un facilitador neutral.

Cada Reglamento establece un marco institucional estructurado, orientado a asegurar la transparencia, eficiencia y justicia en el proceso de solución de controversias permitiendo a las partes determinar varios aspectos del procedimiento. Ambos Reglamentos se publican conjuntamente en este folleto en respuesta a la demanda de un enfoque integral para la resolución de disputas.

La Corte Internacional de Arbitraje administra el Arbitraje CCI y el Centro Internacional de ADR administra la Mediación CCI. Estos órganos son los únicos autorizados para administrar procedimientos previstos en sus respectivos Reglamentos, ofreciendo a las partes la oportunidad de aprovechar la experiencia, conocimiento y profesionalidad de un proveedor líder en resolución de controversias internacionales.

Redactados por especialistas en resolución de controversias y partes representando una amplia gama de tradiciones jurídicas, culturas y profesiones, estos Reglamentos proporcionan un marco moderno para la resolución de controversias y responden a las necesidades actuales del comercio internacional. Al mismo tiempo,

permanecen fieles a las características esenciales de la resolución de controversias bajo el marco de la CCI y, en particular, a su idoneidad para ser utilizados en una gran variedad de controversias, en todas las industrias, en cualquier lugar del mundo, y en procedimientos conducidos en cualquier idioma y sujetos a cualquier derecho aplicable.

Arbitraje CCI

El Reglamento de Arbitraje de 2026 entrará en vigor el 1 de junio de 2026. Las modificaciones de 2026 tienen por objeto mejorar la eficiencia y la claridad de la práctica, al tiempo que garantizan que el Arbitraje CCI siga satisfaciendo las necesidades cambiantes de los usuarios en todo el mundo y refleje la evolución de la práctica arbitral. Las revisiones introducen nuevos procedimientos y mejoran las disposiciones existentes para agilizar los procedimientos y apoyar una gestión eficaz de los casos, preservando la flexibilidad que caracteriza al Arbitraje CCI.

Las actualizaciones que simplifican etapas clave del procedimiento incluyen el refuerzo del papel fundamental de la conferencia sobre la conducción del procedimiento inicial y la supresión del requisito de establecer el Acta de Misión, al tiempo que se mantiene la opción de establecerlo como una herramienta útil para la gestión del caso. Los ajustes en el proceso de fijación del plazo para el laudo final proporcionan una mayor previsibilidad a las partes.

Las modificaciones también refuerzan la transparencia y la integridad del procedimiento arbitral. Entre ellas se incluyen mejoras a las obligaciones de revelación, en particular mediante el requisito de que las partes faciliten información sobre las entidades pertinentes y la confirmación expresa de que cualquier duda que los árbitros puedan sobre si deben proceder a la revelación debe resolverse a favor de la revelación.

Las nuevas Disposiciones sobre Arbitraje Altamente Abreviado, que se aplican previo acuerdo de las partes e independientemente de la cuantía de la controversia, permiten la resolución de controversias en un plazo de tres meses a partir de la conferencia sobre la conducción del procedimiento inicial. El Reglamento eleva el umbral para las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado a US\$ 4.000.000, reconociendo la eficiencia que dichos procedimientos han aportado desde su introducción en 2017.

El Reglamento prevé además un proceso de Determinación Anticipada, reconociendo este procedimiento como una herramienta procesal útil para la resolución ágil de determinadas disputas.

El Reglamento perfecciona las disposiciones relativas al árbitro de emergencia, adaptando las condiciones de aplicación a la práctica actual y reconociendo expresamente la posibilidad de dictar órdenes preliminares.

Los honorarios y aranceles aplicables al arbitraje figuran en el Anexo de Costos. Se proporcionará más orientación sobre el Reglamento en las notas orientativas que se publicarán en el sitio web de la CCI.

En conjunto, estas modificaciones refuerzan el compromiso de la CCI con un arbitraje eficiente y transparente.

Mediación CCI

El Reglamento de Mediación, vigente desde 2014, refleja la práctica moderna y establece parámetros claros para la conducción de los procedimientos, al tiempo que reconoce y mantiene la necesidad de la flexibilidad. Como el Reglamento ADR, al que sustituye, se puede utilizar para conducir otros procedimientos o combinaciones de procedimientos que tienen también por objetivo la solución amistosa de controversias, tales como la conciliación o la evaluación neutral.

Se alienta a las partes que deseen recurrir al Arbitraje CCI, Mediación CCI, o a ambas, a que incluyan en sus acuerdos cláusulas apropiadas de resolución de controversias. Para este fin, cada Reglamento está acompañado de cláusulas modelo, así como de orientaciones sobre su uso y sobre cómo adaptarlas a las necesidades y circunstancias particulares de cada caso. Las cláusulas recomendadas incluyen cláusulas escalonadas que proporcionan una combinación de técnicas y cláusulas que contemplan una única técnica.

Tanto los Reglamentos como las Cláusulas Modelo están disponibles para su uso por las partes y para conveniencia de los usuarios se han traducido a varios idiomas disponibles en: **<https://iccwbo.org/dispute-resolution-services/>**

Reglamento de Arbitraje 09

Disposiciones Preliminares 10

Artículo 1	Ámbito de aplicación	10
Artículo 2	Definiciones	10
Artículo 3	Comunicaciones escritas	11
Artículo 4	Plazos	12

Inicio del Arbitraje 13

Artículo 5	Solicitud de arbitraje	13
Artículo 6	Contestación a la Solicitud; demandas reconventionales	14
Artículo 7	Efectos del acuerdo de arbitraje	16

Multiplicidad de Partes, Multiplicidad de Contratos y Consolidación 18

Artículo 8	Incorporación de partes adicionales	18
Artículo 9	Demandas en caso de multiplicidad de partes	19
Artículo 10	Multiplicidad de contratos	20
Artículo 11	Consolidación de arbitrajes	20

El Tribunal Arbitral 21

Artículo 12	Disposiciones generales	21
Artículo 13	Constitución del tribunal arbitral	22
Artículo 14	Nombramiento y confirmación de árbitros	24
Artículo 15	Recusación de árbitros	26
Artículo 16	Sustitución de árbitros	26

El Procedimiento Arbitral 28

Artículo 17	Entrega del expediente al tribunal arbitral	28
Artículo 18	Representación de parte	28
Artículo 19	Sede del arbitraje	28
Artículo 20	Normas aplicables al procedimiento	29
Artículo 21	Idioma del arbitraje	29
Artículo 22	Normas jurídicas aplicables al fondo	29
Artículo 23	Conducción del arbitraje	30
Artículo 24	Conferencia sobre la conducción del procedimiento; calendario procesal	30
Artículo 25	Nuevas demandas	31
Artículo 26	Instrucción de la causa	32
Artículo 27	Audiencias	32
Artículo 28	Cierre del procedimiento y fecha de presentación del proyecto de laudo	33
Artículo 29	Medidas cautelares y provisionales	34
Artículo 30	Determinación anticipada	34
Artículo 31	Árbitro de emergencia	35
Artículo 32	Procedimiento abreviado	35
Artículo 33	Arbitraje Altamente Abreviado	35

Laudo Arbitral	36
Artículo 34 Plazo para dictar el laudo final	36
Artículo 35 Pronunciamiento del laudo	36
Artículo 36 Laudo por acuerdo de las partes	36
Artículo 37 Examen previo del laudo por la Corte	36
Artículo 38 Firma, notificación, depósito y carácter ejecutivo del laudo	37
Artículo 39 Corrección e interpretación del laudo; laudo adicional; remisión de laudos	38
Costos	40
Artículo 40 Provisión para gastos del arbitraje	40
Artículo 41 Decisión sobre los costos del arbitraje	42
Disposiciones Varias	43
Artículo 42 Renuncia	43
Artículo 43 Motivación de las decisiones de la Corte	43
Artículo 44 Secretario del Tribunal	43
Artículo 45 Limitación de responsabilidad	44
Artículo 46 Regla general	44
Artículo 47 Ley aplicable y arreglo de controversias	44
Artículo 48 Texto original	44
Apéndice I – Estatutos de la Corte Internacional de Arbitraje	45
Artículo 1 Función e independencia	45
Artículo 2 Confidencialidad	45
Artículo 3 Composición de la Corte	45
Artículo 4 Nombramiento	46
Artículo 5 Suspensión	46
Artículo 6 Sustitución	47
Artículo 7 Sesiones de la Corte	47
Artículo 8 Decisiones urgentes	47
Artículo 9 Comités	47
Artículo 10 Comités Especiales	48
Artículo 11 Comités Unipersonales	48
Artículo 12 Sesión plenaria de la Corte	49
Artículo 13 Bureau	49
Artículo 14 Secretaría	49
Artículo 15 Modificación del Reglamento de Arbitraje	49
Artículo 16	49

Apéndice II – Reglamento Interno de la Corte Internacional de Arbitraje 50

Artículo 1	Acceso a información relativa a la labor de la Corte	50
Artículo 2	Participación de los Miembros de la Corte y la Secretaría en los arbitrajes de la CCI	51
Artículo 3	Constitución, quórum y toma de decisiones	52
Artículo 4	Secretaría de la Corte	53
Artículo 5	Conservación de documentos	54

Apéndice III – Honorarios y Costos del Arbitraje 55

Artículo 1	Anexo de Costos	55
Artículo 2	Tasa de registro	55
Artículo 3	Anticipo sobre la provisión	55
Artículo 4	Provisión para gastos	56
Artículo 5	Anticipo de honorarios para el tribunal arbitral	57
Artículo 6	Honorarios y gastos del tribunal arbitral y gastos administrativos de la CCI	57
Artículo 7	Honorarios y gastos del secretario del tribunal	59

Apéndice IV – Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia 60

Artículo 1	Petición de Medidas de Emergencia	60
Artículo 2	Nombramiento del árbitro de emergencia; entrega del expediente	62
Artículo 3	Recusación de un árbitro de emergencia	63
Artículo 4	Sede del procedimiento del árbitro de emergencia	63
Artículo 5	Procedimiento	64
Artículo 6	Orden	64
Artículo 7	Órdenes Preliminares	66
Artículo 8	Costos del procedimiento del árbitro de emergencia	66
Artículo 9	Solicitudes a los tribunales nacionales	67
Artículo 10	Regla general	68

Apéndice V – Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado 69

Artículo 1	Aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado	69
Artículo 2	Constitución del tribunal arbitral	70
Artículo 3	Procedimiento	70
Artículo 4	Laudo	71
Artículo 5	Regla general	71

**Apéndice VI – Disposiciones sobre Arbitraje
Altamente Abreviado 72**

Artículo 1	Aplicación de las Disposiciones sobre Arbitraje Altamente Abreviado	72
Artículo 2	Solicitud y Memorial de Demanda; Contestación y Memorial de Defensa; Demanda Reconvencional; y Respuesta a la Demanda Reconvencional	72
Artículo 3	Incorporación y Consolidación	76
Artículo 4	Árbitro único	76
Artículo 5	Recusación del árbitro único	76
Artículo 6	Conducción del Procedimiento	76
Artículo 7	Laudo	77
Artículo 8	Regla general	78

Anexo de Costos 79

Parte I. Moneda aplicable	79
Parte II. Casos administrados en US\$	80
Parte III. Casos administrados en BRL	84

Cláusulas de Arbitraje 88

Reglamento de Mediación 91

Artículo 1	Disposiciones preliminares	92
Artículo 2	Inicio cuando existe un acuerdo para someterse al Reglamento	93
Artículo 3	Inicio cuando no existe un acuerdo previo para someterse al Reglamento	94
Artículo 4	Lugar e idioma(s) de la mediación	95
Artículo 5	Elección del Mediador	95
Artículo 6	Honorarios y costos	97
Artículo 7	Conducción de la mediación	98
Artículo 8	Conclusión del Procedimiento	98
Artículo 9	Confidencialidad	99
Artículo 10	Disposiciones generales	100

Apéndice – Honorarios y Costos 102

Artículo 1	Tasa de registro	102
Artículo 2	Gastos administrativos	102
Artículo 3	Gastos y honorarios del Mediador	103
Artículo 4	Previo arbitraje de la CCI	104
Artículo 5	Moneda, IVA y ámbito de aplicación	104
Artículo 6	La CCI como autoridad nominadora	105

Cláusulas de Mediación 106

Reglamento de Arbitraje

Reglamento de Arbitraje de la
Cámara de Comercio Internacional

Vigente a partir del 1° de junio de 2026

2026

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

- 1 Cuando las partes hayan acordado someter sus controversias a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje (“Reglamento”) de la Cámara de Comercio Internacional (“CCI”), se considerará que han acordado que el arbitraje se lleve a cabo conforme al Reglamento y sea administrado exclusivamente por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI (“Corte”).
- 2 El presente Reglamento será aplicable a todo arbitraje que se inicie a partir del 1 de junio de 2026, salvo que las partes hayan acordado someterse al Reglamento vigente con anterioridad a esa fecha.
- 3 El Reglamento incluye sus Apéndices y el Anexo de Costos.

ARTÍCULO 2

Definiciones

- 1 En el Reglamento:
 - a) “tribunal arbitral” hace referencia a uno o más árbitros;
 - b) “demandante” y “demandada” hacen referencia a una o más demandantes o demandadas, y “parte adicional” hace referencia a una o más partes adicionales;
 - c) “parte” o “partes” hacen referencia a demandantes, demandadas o partes adicionales;
 - d) “demanda” o “demandas” hacen referencia a toda demanda de una parte en contra de cualquier otra parte;
 - e) “laudo” hace referencia, entre otros, a un laudo interlocutorio, parcial, final, por acuerdo de las partes o adicional; y
 - f) “comunicación” incluye notificación.

ARTÍCULO 3

Comunicaciones escritas

- 1 Salvo según lo dispuesto en el Artículo 3(2), las comunicaciones escritas con la Secretaría deberán efectuarse por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica que provea un registro del envío.
- 2 Las partes solo presentarán copias físicas de la Solicitud, la Contestación y cualquier Solicitud de Incorporación a la Secretaría cuando la parte que presente dicho escrito solicite su entrega contra recibo, correo certificado o servicio de mensajería, o cuando no sea factible la entrega electrónica.
- 3 A excepción de la Solicitud, la Contestación y la Solicitud de Incorporación, que son notificadas por la Secretaría, todos los escritos y demás comunicaciones presentados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán enviarse a cada parte, a cada árbitro y a la Secretaría. Toda comunicación dirigida por el tribunal arbitral a las partes deberá enviarse también a la Secretaría.
- 4 Todas las comunicaciones escritas de la Secretaría y del tribunal arbitral deberán enviarse a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante facilitada por la parte en cuestión o por cualquier otra parte. Las comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica que provea un registro del envío.
- 5 Una comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con el Artículo 3(4).

ARTÍCULO 4

Plazos

- 1 Los plazos especificados en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que una comunicación se considere efectuada según lo dispuesto en el Artículo 3(5). En el supuesto que dicho día fuere feriado o inhábil en el país donde la comunicación se considere efectuada, el plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente. Los días feriados o inhábiles se incluyen en el cómputo de los plazos. No obstante, en el supuesto que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil en el país en que la comunicación se considere efectuada, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.
- 2 Las partes podrán acordar modificar los plazos previstos en el Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la constitución del tribunal arbitral, solo surtirá efectos una vez aprobado por éste.
- 3 La Corte podrá prorrogar de oficio cualquier plazo modificado en virtud de lo previsto en el Artículo 4(2), si estima que ello es necesario para permitir al tribunal arbitral y a la Corte de cumplir con sus responsabilidades de conformidad con el Reglamento.

ARTÍCULO 5

Solicitud de arbitraje

- 1 La parte que desee recurrir al arbitraje conforme al Reglamento deberá dirigir su solicitud de arbitraje ("Solicitud") a la Secretaría. La Secretaría notificará a la demandante la recepción de la Solicitud y la fecha de recepción.
- 2 Para todos los efectos, la fecha de recepción de la Solicitud por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje.
- 3 La Solicitud deberá contener la siguiente información:
 - a) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada parte;
 - b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandante en el arbitraje;
 - c) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que han dado origen a las demandas y los fundamentos sobre la base de los cuales las demandas han sido formuladas;
 - d) una indicación de las pretensiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
 - e) todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje;
 - f) cuando las demandas sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda;
 - g) toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su selección de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 14, así como la designación del árbitro que en ellos se requiera; y
 - h) toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

La demandante deberá presentar con la Solicitud toda la información exigida en los Artículos 12(5)-(6). La demandante también podrá presentar con la Solicitud cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la solución eficiente de la controversia.

- 4 Con la Solicitud, la demandante deberá abonar la tasa de registro establecida en el Anexo de Costos. Si la demandante no abonara la tasa de registro, la Secretaría podrá fijar un plazo para su pago. Si la demandante no abonara la tasa de registro dentro de dicho plazo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Solicitud.
- 5 Una vez que la Secretaría haya recibido la tasa de registro requerida, transmitirá la Solicitud y los documentos anexos a la demandada para su Contestación a la Solicitud.

ARTÍCULO 6

Contestación a la Solicitud; demandas reconventionales

- 1 Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Solicitud comunicada por la Secretaría, la demandada deberá presentar una Contestación ("Contestación") que deberá contener la siguiente información:
 - a) su nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto;
 - b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandada en el arbitraje;
 - c) sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos que sirven de base a las demandas;
 - d) su posición sobre las pretensiones de la demandante;
 - e) cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su elección a la luz de las propuestas formuladas por la demandante y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 14, así como la designación de árbitro que en ellos se requiera; y

- f) cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

La demandada deberá presentar con la Contestación cualquier información requerida en los Artículos 12(5)-12(6). La demandada también podrá presentar con la Contestación cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

- 2 La Secretaría podrá otorgar a la demandada una prórroga del plazo para presentar la Contestación, siempre y cuando la solicitud de prórroga contenga observaciones y propuestas de la demandada en relación con el número de árbitros y su elección y, cuando sea necesario según lo previsto en los Artículos 13 y 14, la designación de un árbitro. En su defecto, la Corte procederá de conformidad con lo previsto en el Reglamento.
- 3 La Secretaría comunicará la Contestación y los documentos anexos a la misma a todas las demás partes.
- 4 Toda demanda reconvenicional formulada por la demandada deberá ser presentada con la Contestación y deberá contener:
 - a) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que dan origen a la demanda reconvenicional y los fundamentos que sirven de base a la demanda reconvenicional;
 - b) una indicación de las pretensiones junto con el monto de cualquier demanda reconvenicional cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda reconvenicional;
 - c) todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje; y
 - d) cuando las demandas reconvenionales sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda reconvenicional.

La demandada podrá presentar con las demandas reconvencionales cualquier otro documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

- 5 Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la demanda reconvencional comunicada por la Secretaría, la demandante deberá presentar una respuesta. Previo a la entrega del expediente al tribunal arbitral, la Secretaría puede otorgar a la demandante una prórroga del plazo para presentar la respuesta.

ARTÍCULO 7

Efectos del acuerdo de arbitraje

- 1 Si una parte contra la cual se haya formulado una demanda no presenta una Contestación, o si cualquiera de las partes formula una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje o a si todas las demandas formuladas en el arbitraje pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje, el arbitraje proseguirá y toda cuestión de jurisdicción o relativa a si las demandas pueden ser determinadas conjuntamente en tal arbitraje serán decididas directamente por el tribunal arbitral, a menos que el Secretario General refiera el asunto a la Corte para su decisión conforme al Artículo 7(2) antes de la constitución del tribunal arbitral.
- 2 En todos los casos referidos a la Corte bajo el Artículo 7(1), la Corte decidirá si y en qué medida el arbitraje proseguirá. El arbitraje proseguirá si y en la medida en que la Corte estuviere convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento. En particular:
 - a) cuando haya más de dos partes en el arbitraje, el arbitraje proseguirá entre aquellas partes, incluida cualquier parte adicional que haya sido incorporada conforme al Artículo 8(1), respecto de las cuales la Corte estuviera convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento que las vincule a todas; y

- b) cuando se formulen demandas conforme al Artículo 10 bajo más de un acuerdo de arbitraje, el arbitraje proseguirá en relación con aquellas demandas respecto de las cuales la Corte estuviera convencida, *prima facie*, (i) de la posible compatibilidad entre los acuerdos de arbitraje bajo los cuales tales demandas son formuladas; y (ii) de la posible existencia de un acuerdo entre las partes en el arbitraje para que dichas demandas puedan ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje.
- 3 La decisión de la Corte bajo el Artículo 7(2) no prejuzga la admisibilidad o fundamento de la excepción o excepciones de cualquiera de las partes.
 - 4 El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre cuestiones relativas a su propia jurisdicción, salvo en lo relativo a partes o reclamaciones respecto de las cuales la Corte haya decidido que el arbitraje no debe proseguir.
 - 5 Cuando las partes sean notificadas de la decisión de la Corte de conformidad con el Artículo 7(2) de que el arbitraje no puede proseguir en relación con todas o alguna de las partes, éstas conservan el derecho de solicitar una decisión de cualquier tribunal competente sobre si existe o no, y respecto de cuál de ellas, un acuerdo de arbitraje que las obligue.
 - 6 Cuando las partes sean notificadas de la decisión de la Corte de conformidad con el Artículo 7(2) de que alguna de las demandas en un arbitraje no puede proseguir, dicha decisión no impedirá a una parte reintroducir la misma demanda en una fecha posterior en otros procedimientos.
 - 7 Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención.
 - 8 Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya determinado la validez del acuerdo de arbitraje, el tribunal arbitral no perderá su jurisdicción por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El tribunal arbitral conservará su jurisdicción, aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y decidir sobre sus pretensiones y alegaciones.

ARTÍCULO 8

Incorporación de partes adicionales

- 1 La parte que desee incorporar una parte adicional al arbitraje deberá presentar su solicitud ("Solicitud de Incorporación") a la Secretaría. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación sea recibida por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje respecto de la parte adicional. Toda incorporación estará sujeta a las disposiciones de los Artículos 7(1)-7(6) y 10.
- 2 La Solicitud de Incorporación contendrá la siguiente información:
 - a) la referencia del arbitraje existente;
 - b) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes, incluyendo la parte adicional; y
 - c) si procede, la información especificada en el Artículo 5(3) subpárrafos c), d), e) y f).

La parte que presente la Solicitud de Incorporación deberá adjuntar junto con ella cualquier información requerida en los Artículos 12(5)-12(6). La parte que presente la Solicitud de Incorporación también podrá presentar junto con ella cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la solución eficiente de la controversia.

- 3 La parte que presente la Solicitud de Incorporación deberá pagar la tasa de registro establecida en el Anexo de Costos.
- 4 Una vez que la Secretaría haya recibido la Solicitud de Incorporación y la tasa de registro, transmitirá la Solicitud de Incorporación y los documentos anexos a la parte adicional.
- 5 Si la Solicitud de Incorporación se presenta antes de la confirmación o nombramiento de cualquier árbitro, la parte adicional deberá presentar una Contestación de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6(1)–6(3). La parte adicional también podrá formular demandas en contra de cualquier otra parte de conformidad con el Artículo 9.

- 6 Ninguna parte será incorporada, y no podrá presentarse ninguna Solicitud de Incorporación después de la confirmación o nombramiento de ningún árbitro, salvo que: (i) la parte adicional acepte la constitución del tribunal arbitral; y (ii) el tribunal arbitral, una vez constituido, decida aceptar la Solicitud de Incorporación. Al decidir sobre la incorporación de la parte adicional, el tribunal arbitral tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:
- a) si el tribunal arbitral tiene, *prima facie*, jurisdicción sobre la parte adicional;
 - b) el momento en que se efectuó la Solicitud de Incorporación;
 - c) posibles conflictos de intereses; y
 - d) los efectos de la incorporación de la parte adicional sobre el procedimiento arbitral.

Toda decisión de incorporar una parte adicional se tomará sin perjuicio de la decisión del tribunal arbitral sobre su jurisdicción con respecto a dicha parte.

ARTÍCULO 9

Demandas en caso de multiplicidad de partes

- 1 En un arbitraje con multiplicidad de partes, todas las partes podrán formular demandas contra cualquiera de las demás partes, sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 7(1)–7(6) y 10 y siempre que ninguna nueva demanda sea formulada después de la conferencia sobre la conducción del procedimiento inicial sin la autorización del tribunal arbitral conforme al Artículo 25.
- 2 Toda parte que formule una demanda de conformidad con el Artículo 9(1) deberá proporcionar la información especificada en el Artículo 5(3) subpárrafos c), d), e) y f).
- 3 Las siguientes disposiciones serán aplicables a todas las demandas que se formulen previo a la entrega del expediente al tribunal arbitral por la Secretaría de conformidad con el Artículo 17: Artículo 5(5); Artículo 6(1) salvo los subpárrafos a), b), e) y f); Artículo 6(2); y Artículo 6(3). Después de dicha entrega, el tribunal arbitral determinará el procedimiento para formular una demanda.

ARTÍCULO 10

Multiplidad de contratos

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 7(1)–7(6), las demandas que surjan de, o en relación con, más de un contrato podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje bajo el Reglamento.

ARTÍCULO 11

Consolidación de arbitrajes

- 1 La Corte podrá, a solicitud de una parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje, cuando:
 - a) las partes hayan acordado la consolidación; o
 - b) todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje; o,
 - c) las demandas en los arbitrajes no sean formuladas bajo el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje, pero los arbitrajes sean entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica, y la Corte considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.
- 2 Al decidir sobre la consolidación, la Corte puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.
- 3 Cuando los arbitrajes sean consolidados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 12

Disposiciones generales

- 1 Todo árbitro deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes en el arbitraje.
- 2 Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro deberá suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. En dicha declaración, la persona propuesta como árbitro deberá revelar por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. Cualquier duda que pueda tener la persona propuesta como árbitro sobre la necesidad de revelar información deberá resolverse a favor de la revelación. La Secretaría deberá comunicar dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios.
- 3 El árbitro tiene el deber continuo de revelar inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias referidos en el Artículo 12(2) relativos a su independencia o imparcialidad que pudieren surgir durante el arbitraje.
- 4 La revelación, en sí misma, no implicará falta de independencia o imparcialidad.
- 5 Con el fin de asistir a los árbitros propuestos y a los árbitros en el cumplimiento de sus obligaciones de revelación, en el momento de presentar su respectiva Solicitud, Contestación, Solicitud de Incorporación, Contestación a la Solicitud de Incorporación o solicitud de prórroga para presentar una Contestación conforme al Artículo 6(2), cada parte deberá presentar a la Secretaría una lista de personas y entidades que, a su juicio, deben considerar los árbitros propuestos y los árbitros, junto con las razones correspondientes.

- 6 Con el fin de asistir a los árbitros propuestos y a los árbitros en el cumplimiento de sus obligaciones de revelación, cada parte debe informar con prontitud a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las otras partes de la existencia e identidad de cualquier tercero que haya celebrado un acuerdo para la financiación de las demandas o las defensas, en el marco del cual tenga un interés de carácter económico sobre el resultado del arbitraje.
- 7 Las decisiones de la Corte relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas.
- 8 Los árbitros deberán mantener la confidencialidad de todos los asuntos relacionados con el arbitraje, salvo que sean de dominio público, lo acuerden las partes, lo exija la ley aplicable o sea necesario para proteger un derecho legal o cumplir con obligaciones de revelación.
- 9 El árbitro, al aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión de conformidad con el Reglamento.
- 10 Salvo estipulación en contrario de las partes, el tribunal arbitral será constituido según lo previsto en los Artículos 13 y 14.

ARTÍCULO 13

Constitución del tribunal arbitral

Número de árbitros

- 1 Las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.
- 2 Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que ésta decida que la controversia justifica la designación de tres árbitros.

Árbitro único

- 3 Si las partes han acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único, pueden designarlo de común acuerdo para su confirmación. Si las partes no lo hubieren designado dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Solicitud por la otra parte o las otras partes, o, según sea el caso, durante el plazo adicional que haya sido otorgado por la Secretaría, el árbitro único será nombrado por la Corte.

Tres árbitros

- 4 Si las partes han acordado que la controversia será resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Contestación, respectivamente, deberá designar un árbitro para su confirmación. Si una parte se abstiene de designar árbitro, el nombramiento será hecho por la Corte.
- 5 Si la Corte determinase que la controversia debe ser resuelta por tres árbitros, la demandante deberá designar un árbitro dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación de la decisión de la Corte, y la demandada deberá designar un árbitro dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación de la Secretaría de la designación hecha por la demandante. Si una parte se abstiene de designar árbitro, el nombramiento será hecho por la Corte.
- 6 Si la controversia ha de ser resuelta por tres árbitros, la Corte nombrará el tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral, a menos que las partes hayan convenido otro procedimiento para su designación; en tal caso, la designación estará sujeta a confirmación según lo dispuesto en el Artículo 14. Si dicho procedimiento no resulta en una designación dentro de un plazo de 30 días contados desde la confirmación o nombramiento de los coárbitros, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes o fijado por la Secretaría, la Corte nombrará el tercer árbitro.
- 7 En el caso de multiplicidad de demandantes o de demandadas, si la controversia hubiere de ser resuelta por tres árbitros, las demandantes, conjuntamente, y las demandadas, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación según lo previsto en el Artículo 14.

- 8 Cuando una parte adicional haya sido incorporada en virtud del Artículo 8(1) y la controversia haya de ser resuelta por tres árbitros, la parte adicional podrá, conjuntamente con la demandante o con la demandada, designar un árbitro para su confirmación según lo previsto en el Artículo 14.
- 9 A falta de designación conjunta según lo previsto en los Artículos 13(7) o 13(8) y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte podrá nombrar cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.
- 10 No obstante cualquier acuerdo de las partes sobre el método de constitución del tribunal arbitral, la Corte podrá, en circunstancias excepcionales, nombrar a cada miembro del tribunal arbitral a fin de evitar un riesgo considerable de trato desigual o injusto que pudiere afectar la validez del laudo.

ARTÍCULO 14

Nombramiento y confirmación de árbitros

- 1 Al confirmar o nombrar árbitros, el Secretario General y la Corte deberán considerar, entre otros factores, la nacionalidad, residencia, experiencia y conocimientos del árbitro propuesto, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje conforme al Reglamento.
- 2 El Secretario General podrá confirmar como coárbitros, árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral a aquellas personas, designadas por una parte, por las partes o en virtud de lo acordado por éstas, siempre que la declaración presentada por el árbitro propuesto no contenga ninguna revelación o, en caso de que la contenga, no haya dado lugar a una objeción. Si hay una objeción a la confirmación o si el Secretario General considera apropiado someter el asunto a la Corte por cualquier otra razón, la Corte decidirá si el árbitro propuesto debe ser confirmado.

- 3 Cuando incumba a la Corte el nombramiento de un árbitro, deberá solicitar una propuesta al Comité Nacional o Grupo de la CCI que considere apropiado. Si la Corte no acepta la propuesta, o si el Comité Nacional o Grupo no presenta la propuesta solicitada en el plazo fijado por la Secretaría, la Corte podrá reiterar la solicitud, solicitar una propuesta a otro Comité Nacional o Grupo que considere apropiado, o nombrar directamente a cualquier persona que considere apropiada.
- 4 La Corte podrá nombrar directamente a cualquier persona que considere apropiada cuando:
 - a) una o más partes sean un Estado o puedan considerarse como una entidad estatal o una organización internacional;
 - b) la Corte considere que sería apropiado nombrar un árbitro de un país o territorio donde no haya Comité Nacional o Grupo; o
 - c) existan circunstancias que, en la opinión de la Corte, hagan que el nombramiento directo sea necesario y apropiado.
- 5 Cuando la Corte deba nombrar al árbitro único o al presidente del tribunal arbitral, dicho árbitro único o presidente no podrá ser de la misma nacionalidad que ninguna de las partes. La Corte podrá hacer una excepción a este requisito en circunstancias apropiadas, siempre que ninguna de las partes se oponga dentro del plazo fijado por la Secretaría.
- 6 Si el acuerdo de arbitraje en que se fundamenta el arbitraje deriva de un tratado o de una ley de protección de inversiones, y salvo acuerdo en contrario de las partes, ningún árbitro tendrá la misma nacionalidad que cualquiera de las partes en el arbitraje.

ARTÍCULO 15

Recusación de árbitros

- 1 La solicitud de recusación de un árbitro fundada en una alegación de falta de imparcialidad o independencia, o en cualquier otro motivo, deberá presentarse ante la Secretaría por escrito, precisando los hechos y las circunstancias en que se funda dicha recusación.
- 2 Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los 30 días siguientes a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y las circunstancias en que funda su recusación, si fuere posterior.
- 3 La Corte debe pronunciarse sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si hubiere lugar a ello, sobre el fondo de la solicitud de recusación, después que la Secretaría haya otorgado al árbitro en cuestión, la(s) otra(s) parte(s) y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral, la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro del plazo que fije la Secretaría. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

ARTÍCULO 16

Sustitución de árbitros

- 1 La Corte deberá sustituir a un árbitro cuando fallezca, cuando la Corte acepte su renuncia, cuando la Corte acepte una recusación o cuando la Corte acepte una solicitud de todas las partes en ese sentido.
- 2 Cuando la Corte considere que un árbitro puede estar impedido *de jure* o *de facto* para el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro no cumple con éstas de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, la Corte podrá iniciar un procedimiento de sustitución por iniciativa propia.

- 3 Una vez que la Corte haya iniciado el procedimiento de sustitución conforme al Artículo 16(2), la Secretaría concederá al árbitro en cuestión, a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro del plazo que fije la Secretaría. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros. Posteriormente, la Corte decidirá si sustituye al árbitro.
- 4 En caso de sustitución de un árbitro, la Corte decidirá, de manera discrecional, si sigue o no el procedimiento original de designación. Una vez reconstituido, el tribunal arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.
- 5 Después de la última audiencia o de la presentación de los últimos escritos sustantivos, lo que fuere posterior, en lugar de sustituir a un árbitro que haya fallecido o haya sido destituido por la Corte según lo dispuesto en los Artículos 16(1) o 16(3), la Corte podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, la Corte tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.

ARTÍCULO 17

Entrega del expediente al tribunal arbitral

La Secretaría entregará el expediente al tribunal arbitral tan pronto como éste sea constituido, siempre y cuando haya sido pagada la provisión para gastos requerida por la Secretaría a esta altura del procedimiento.

ARTÍCULO 18

Representación de parte

- 1 Cada parte debe informar con prontitud a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las otras partes de cualesquiera cambios en su representación.
- 2 El tribunal arbitral podrá, una vez constituido y tras otorgar a las partes una oportunidad para presentar comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado, tomar cualquier medida necesaria para evitar un conflicto de interés de un árbitro como resultado de un cambio en la representación de parte, incluyendo excluir a los nuevos representantes de parte de la participación en la totalidad o en una parte del procedimiento arbitral.
- 3 En cualquier momento después de iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral o la Secretaría podrán requerir, respecto de todo representante de parte, que pruebe su representación.

ARTÍCULO 19

Sede del arbitraje

- 1 Si las partes no hubieran acordado la sede del arbitraje, ésta será fijada por la Corte.
- 2 Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.
- 3 El tribunal arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado, en formato híbrido o por videoconferencia, teleconferencia u otro medio de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 20

Normas aplicables al procedimiento

El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el Reglamento. En caso de silencio de éste, el procedimiento se regirá por las normas que las partes acuerden o, en su defecto, por las que el tribunal arbitral determine que resultan apropiadas, con independencia de que se haga o no referencia a un derecho procesal nacional a ser aplicado en el arbitraje.

ARTÍCULO 21

Idioma del arbitraje

A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluido el idioma del contrato.

ARTÍCULO 22

Normas jurídicas aplicables al fondo

- 1 Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.
- 2 El tribunal arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes, si lo hubiere, y cualesquiera usos comerciales pertinentes.
- 3 El tribunal arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o decidirá *ex aequo et bono* únicamente si las partes, de común acuerdo, le han otorgado tales poderes.

ARTÍCULO 23

Conducción del arbitraje

- 1 El tribunal arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia.
- 2 Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, deberá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes. Tales medidas podrán incluir una o más de las técnicas de conducción del procedimiento descritas en las notas orientativas emitidas por la Secretaría, tomando en cuenta la labor de la Comisión de Arbitraje y ADR.
- 3 A solicitud de cualquier parte, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del procedimiento arbitral o sobre cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.
- 4 En todos los casos, el tribunal arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.
- 5 Las partes se comprometen a cumplir cualquier orden dictada por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 24

Conferencia sobre la conducción del procedimiento; calendario procesal

- 1 Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del expediente de la Secretaría, el tribunal arbitral celebrará una conferencia sobre la conducción del procedimiento inicial para consultar a las partes sobre las medidas procesales que podrían ser adoptadas de conformidad con el Artículo 23(2). El Secretario General podrá prorrogar este plazo a solicitud motivada del tribunal arbitral o de oficio, si lo considera necesario.

- 2 Durante dicha conferencia sobre la conducción del procedimiento inicial, o a la mayor brevedad posible después de la misma, el tribunal arbitral deberá establecer el calendario procesal que pretenda seguir para la conducción eficiente del arbitraje. El calendario procesal y cualquier modificación del mismo deberán ser comunicados a la Secretaría y a las partes.
- 3 Con el fin de asegurar de forma permanente la eficaz conducción del procedimiento, el tribunal arbitral podrá adoptar nuevas medidas procesales o modificar el calendario procesal, después de consultar a las partes.
- 4 El tribunal arbitral podrá celebrar otras conferencias sobre la conducción del procedimiento, según lo considere apropiado, para facilitar la conducción eficiente del procedimiento.
- 5 A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral determinará la forma en la que se realizará cualquier conferencia sobre la conducción del procedimiento. Las conferencias sobre la conducción del procedimiento podrán celebrarse presencialmente, en formato híbrido o por videoconferencia, teleconferencia u otro medio de comunicación electrónica. El tribunal arbitral podrá solicitar a las partes que presenten propuestas para la conducción del procedimiento con antelación a una conferencia sobre la conducción del procedimiento y podrá solicitar la presencia de las partes en la misma.

ARTÍCULO 25

Nuevas demandas

Después de la conferencia sobre la conducción del procedimiento inicial, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas, salvo autorización del tribunal arbitral. Al decidir sobre la admisión de nuevas demandas, el tribunal arbitral deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el arbitraje, su impacto en términos de costos y cualesquiera circunstancias que sean pertinentes.

ARTÍCULO 26

Instrucción de la causa

- 1 El tribunal arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados.
- 2 El tribunal arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.
- 3 El tribunal arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de las partes, éstas tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito así nombrado.
- 4 En todo momento durante el procedimiento arbitral, el tribunal arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.
- 5 El tribunal arbitral podrá decidir la controversia tan solo sobre la base de los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicita una audiencia.

ARTÍCULO 27

Audiencias

- 1 Se celebrará una audiencia a solicitud de cualquiera de las partes o, a falta de tal solicitud, si el tribunal arbitral decide oír las de oficio. Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él en el día y el lugar que determine. El tribunal arbitral podrá decidir, previa consulta a las partes, y atendiendo a los hechos y circunstancias pertinentes del caso, que cualquier audiencia se celebre presencialmente, en formato híbrido o por videoconferencia, teleconferencia u otro medio de comunicación electrónica.
- 2 Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, el tribunal arbitral podrá celebrar la audiencia.

- 3 El tribunal arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo acuerdo en contrario entre el tribunal arbitral y las partes, no se permitirá el acceso a personas ajenas al procedimiento.
- 4 Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.

ARTÍCULO 28

Cierre del procedimiento y fecha de presentación del proyecto de laudo

Tan pronto como fuere posible después de la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o, si fuere posterior, de la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a dichas cuestiones, el tribunal arbitral deberá:

- a) declarar el cierre de la instrucción respecto de las cuestiones a ser resueltas en el laudo; e
- b) informar a la Secretaría y las partes de la fecha en la que estima someterá el proyecto de laudo a la Corte para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37.

Una vez cerrada la instrucción, no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, en relación con las cuestiones a ser resueltas en el laudo, salvo requerimiento o autorización del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 29

Medidas cautelares y provisionales

- 1 Salvo acuerdo de las partes en contrario, el tribunal arbitral podrá, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas. El tribunal arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante orden motivada o laudo, según el tribunal arbitral lo estime conveniente.
- 2 Antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral, y en circunstancias apropiadas después, las partes podrán solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas provisionales o cautelares. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un tribunal arbitral no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste y no afecta los poderes del tribunal arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría y al tribunal arbitral.

ARTÍCULO 30

Determinación anticipada

- 1 Cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral la determinación anticipada de una o varias demandas o defensas, en base a que:
 - a) dichas demandas o defensas carecen manifiestamente de fundamento; o
 - b) dichas demandas o defensas están manifiestamente fuera de la jurisdicción del tribunal arbitral.
- 2 El tribunal arbitral decidirá de manera discrecional si permite que proceda la solicitud. Si el tribunal arbitral permite que proceda la solicitud, éste adoptará las medidas procesales que considere apropiadas, tras consultar a las partes.

ARTÍCULO 31

Árbitro de emergencia

La parte que requiera medidas cautelares o provisionales que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral ("Medidas de Emergencia") podrá presentar una petición de conformidad con las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia del Apéndice IV.

ARTÍCULO 32

Procedimiento abreviado

Al acordar someterse al arbitraje según el Reglamento, las partes aceptan que las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado del Apéndice V prevalecerán sobre los términos del acuerdo de arbitraje que sean contrarios a éstas.

ARTÍCULO 33

Arbitraje Altamente Abreviado

Cuando todas las partes así lo acuerden, el arbitraje se tramitará como un Arbitraje Altamente Abreviado de conformidad con las Disposiciones sobre Arbitraje Altamente Abreviado del Apéndice VI.

ARTÍCULO 34

Plazo para dictar el laudo final

El Presidente fijará el plazo para dictar el laudo, y posteriormente lo podrá prorrogar, considerando:

- a) el calendario procesal establecido de conformidad con el Artículo 24(2); o
- b) una solicitud fundada del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 35

Pronunciamiento del laudo

- 1 Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo solo.
- 2 El laudo deberá ser motivado.
- 3 El laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.

ARTÍCULO 36

Laudo por acuerdo de las partes

Si las partes llegan a un arreglo después de que el expediente haya sido entregado al tribunal arbitral de conformidad con lo previsto en el Artículo 17, se dejará constancia de dicho arreglo en un laudo por acuerdo de las partes, siempre y cuando las partes así lo hayan solicitado y el tribunal arbitral esté de acuerdo con dictarlo.

ARTÍCULO 37

Examen previo del laudo por la Corte

- 1 Antes de firmar un laudo, el tribunal arbitral deberá someterlo, en forma de proyecto, a la Corte.
- 2 La Corte podrá exigir modificaciones de forma del laudo. Sin afectar la libertad de decisión del tribunal arbitral, la Corte también podrá llamar su atención sobre cuestiones de fondo. El tribunal arbitral no dictará ningún laudo hasta que la Corte lo haya aprobado en cuanto a su forma.

- 3 Al examinar los proyectos de laudo, la Corte considerará, en la medida de lo posible, la validez y ejecución del laudo, así como las exigencias de las normas imperativas de la sede del arbitraje.

ARTÍCULO 38

Firma, notificación, depósito y carácter ejecutorio del laudo

- 1 Tras consultar a las partes y considerar todas las circunstancias relevantes, el tribunal arbitral podrá:
 - a) firmar el laudo electrónicamente;
 - b) firmar el laudo en ejemplares separados; y/o
 - c) solicitar a la Secretaría que notifique el laudo en formato impreso, electrónico o de cualquier otra manera permitida por ley.
- 2 Dictado el laudo, la Secretaría deberá notificarlo a las partes, siempre y cuando los costos del arbitraje fijados por la Corte hayan sido íntegramente pagados.
- 3 Todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.
- 4 Copias adicionales del laudo, cuya autenticidad será certificada por el Secretario General, serán expedidas, en cualquier momento, a solicitud de las partes y solo a ellas.
- 5 En virtud de la notificación hecha de conformidad con el Artículo 38(2), las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito por parte del tribunal arbitral.
- 6 La Secretaría conservará el original de todo laudo dictado de conformidad con el Reglamento, ya sea en formato físico o electrónico.
- 7 El tribunal arbitral y la Secretaría deberán asistir a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias.

ARTÍCULO 39

Corrección e interpretación del laudo; laudo adicional; remisión de laudos

- 1 Tras solicitar los comentarios de las partes, el tribunal arbitral podrá corregir de oficio cualquier error de redacción, de cálculo o tipográfico, o de naturaleza similar que contenga el laudo, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a la Secretaría, en forma de proyecto, dentro de los 45 días siguientes a la notificación de dicho laudo por la Secretaría según lo previsto en el Artículo 38(2).
- 2 Toda solicitud de corrección de un error de redacción, de cálculo o tipográfico, o de naturaleza similar que contenga el laudo, o de interpretación del laudo, formulada por una parte, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo por dicha parte.
- 3 Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá dirigir a la Secretaría una solicitud de laudo adicional respecto a demandas formuladas en el procedimiento arbitral sobre las que el tribunal arbitral haya omitido pronunciarse.
- 4 Después de la comunicación de una solicitud al tribunal arbitral según lo previsto en los Artículos 39(2) o 39(3), éste otorgará a la otra parte o las otras partes un plazo breve, en principio no mayor de 30 días desde la recepción de la solicitud por dicha parte o dichas partes, para que éstas presenten sus comentarios. El tribunal arbitral someterá su decisión sobre la solicitud, en forma de proyecto, a la Corte a más tardar 30 días después del vencimiento del plazo otorgado a la otra parte o las otras partes para que expresen sus comentarios, o dentro de cualquier otro plazo que el Secretario General haya fijado. La decisión de corregir o interpretar el laudo deberá tomarse mediante addendum, el cual constituirá parte del laudo. La decisión de aceptar una solicitud bajo el Artículo 39(3) deberá tomarse mediante laudo adicional. Las disposiciones de los Artículos 35, 37 y 38 también se aplicarán.

- 5 Si un tribunal judicial remite un laudo al tribunal arbitral, las disposiciones de los Artículos 35, 37, 38 y del presente Artículo 39 serán aplicables a cualquier addendum o laudo dictado de conformidad con dicha remisión. La Corte podrá tomar cualquier medida que sea necesaria para permitir al tribunal arbitral cumplir con los términos de dicha remisión.

ARTÍCULO 40

Provisión para gastos del arbitraje

- 1 Una vez recibida la Solicitud, el Secretario General podrá solicitar a la demandante el pago de un anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje en un monto previsto para cubrir los gastos del arbitraje hasta la conferencia sobre la conducción del procedimiento inicial. Todo anticipo pagado por la demandante será considerado como un pago parcial de la provisión para gastos fijada por el Secretario General.
- 2 El Secretario General fijará la provisión para gastos, calculada según la cuantía en disputa y conforme al Anexo de Costos.
- 3 La demandante deberá pagar el 50 por ciento de la provisión para gastos, y la demandada, el otro 50 por ciento de la provisión para gastos fijada conforme al Artículo 40(2). Si alguna parte no pagase la parte que le corresponde de la provisión para gastos, la Secretaría podrá invitar a la otra parte a que realice dicho pago.
- 4 El Secretario General podrá autorizar el pago de provisiones para gastos, o la porción que le corresponda a una parte, en cuotas.
- 5 Si la demandada formula demandas reconventionales, el Secretario General podrá fijar provisiones separadas para las demandas principales y reconventionales. Cada una de las partes deberá pagar la provisión para gastos correspondiente a sus demandas.
- 6 Cuando se formulen demandas bajo los Artículos 8 o 9, el Secretario General podrá fijar una o más provisiones para gastos, que serán pagadas por las partes como lo decida el Secretario General. Si el Secretario General ya hubiera fijado una provisión para gastos, el monto pagado previamente por cualquier parte se considerará como un pago parcial de la parte que corresponda a dicha parte respecto de la(s) provisión(es) para gastos.
- 7 La provisión para gastos fijada por el Secretario General podrá ser reajustada en cualquier momento durante el arbitraje.

- 8 Una parte podrá solicitar constituir una garantía bancaria:
 - a) para cualquier monto que exceda del monto límite establecido en el Anexo de Costos ("Monto Límite") a fin de cubrir la parte que le corresponda de la provisión para gastos;
 - b) para pagar el saldo de la provisión para gastos adeudada por una parte renuente cuando dicha parte ya haya pagado íntegramente la parte que le corresponda de la provisión para gastos;
 - c) para cubrir un monto por la provisión para gastos separada fijada para la demanda de esa parte que supere la mitad de la provisión total para gastos previamente fijada.

La Secretaría determinará las condiciones que regirán dicha garantía bancaria. Una parte solo podrá constituir una garantía bancaria si la Secretaría confirma que se han cumplido las condiciones.

- 9 Si alguna de las partes no pagase la provisión para gastos, el Secretario General puede, previa consulta al tribunal arbitral, indicar a éste que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a 15 días, al vencimiento del cual las correspondientes demandas se considerarán retiradas. Si la parte interesada desea oponerse a tal medida, deberá solicitar, en el plazo antes mencionado, que el asunto sea decidido por la Corte. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a formular posteriormente la misma demanda en otro procedimiento.
- 10 Si una parte interpone una excepción de compensación a cualquier demanda, el Secretario General tomará en cuenta tal excepción para determinar la provisión para gastos del arbitraje, como si se tratara de una demanda distinta, cuando implique el examen de cuestiones adicionales por parte del tribunal arbitral.
- 11 El Secretario General podrá someter a la Corte las cuestiones que requieran una decisión conforme a los Artículos 40(2) y 40(4)–(7).

ARTÍCULO 41

Decisión sobre los costos del arbitraje

- 1 Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, cualquier otro gasto en que incurra la CCI en relación con el arbitraje y los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte de conformidad con el Anexo de Costos vigente al inicio del arbitraje, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el tribunal arbitral y los gastos legales y otros costos razonables incurridos por las partes para el arbitraje.
- 2 La Corte podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte del Anexo de Costos aplicable si así lo considera necesario en razón de las circunstancias excepcionales del caso.
- 3 En cualquier momento del procedimiento arbitral, el tribunal arbitral podrá tomar decisiones sobre costos, distintos de aquéllos a ser fijados por la Corte, y ordenar su pago.
- 4 El laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
- 5 Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos.
- 6 En caso de retiro de todas las demandas o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, la Corte fijará los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos de la CCI. A falta de acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje o sobre otras cuestiones relevantes en relación con los costos, tales cuestiones serán decididas por el tribunal arbitral. Si el tribunal arbitral no hubiere sido constituido al momento del retiro de las demandas o de la terminación, cualquier parte podrá solicitar a la Corte que proceda con la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el Reglamento a fin de que el tribunal arbitral pueda tomar una decisión sobre los costos.

ARTÍCULO 42

Renuncia

Se presumirá que una parte que proceda con el arbitraje sin oponer reparo al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Reglamento, de cualesquiera otras normas aplicables al procedimiento, de cualquier instrucción del tribunal arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionadas con la constitución del tribunal arbitral o con la conducción del proceso, ha desistido de su derecho a objetar.

ARTÍCULO 43

Motivación de las decisiones de la Corte

- 1 A solicitud de cualquier parte, la Corte comunicará la motivación de las decisiones tomadas en virtud de los Artículos 7(2), 11, 13(9), 13(10), 15 y 16(3), salvo que, en circunstancias excepcionales, decida no hacerlo.
- 2 Toda solicitud de comunicación de fundamentos deberá formularse antes de que se tome la decisión cuya motivación se desea conocer. En cuanto a las decisiones según lo previsto en el Artículo 16(3), una parte dirigirá su solicitud a la Corte cuando sea invitada a presentar comentarios.

ARTÍCULO 44

Secretario del Tribunal

- 1 Tras consultar a las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar un secretario del tribunal para trabajar bajo su supervisión y control, sin delegar sus funciones en la toma de decisiones.
- 2 Los secretarios del tribunal deberán cumplir con los mismos requisitos de independencia e imparcialidad que los árbitros conforme al Reglamento y firmar una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia antes de su nombramiento.

ARTÍCULO 45

Limitación de responsabilidad

Los árbitros, cualquier persona nombrada por el tribunal arbitral, el árbitro de emergencia, la Corte y sus miembros, la CCI y sus empleados, y los Comités Nacionales y Grupos de la CCI y sus empleados y representantes no serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

ARTÍCULO 46

Regla general

En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Corte y el tribunal arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.

ARTÍCULO 47

Ley aplicable y arreglo de controversias

Cualesquiera demandas que deriven de o que guarden relación con la administración del procedimiento arbitral por la Corte bajo el Reglamento se regirán por el derecho francés y se dirimirán ante el Tribunal Judicial de París (Tribunal Judiciaire de Paris) en Francia, que tendrá jurisdicción exclusiva sobre éstas.

ARTÍCULO 48

Texto original

La versión original del Reglamento es la versión en inglés. En caso de existir alguna discrepancia o conflicto entre la versión en inglés y una traducción, la versión en inglés prevalecerá.

ARTÍCULO 1

Función e independencia

- 1 La Corte es el órgano independiente de arbitraje de la CCI. La Corte vela por la aplicación del Reglamento y dispone para ello de todos los poderes necesarios.
- 2 La Corte no resuelve las controversias. La Corte administra la resolución de controversias por tribunales arbitrales, de conformidad con el Reglamento. La Corte es el único órgano autorizado a administrar arbitrajes bajo el Reglamento, incluyendo el examen previo y la aprobación de laudos dictados de conformidad con el Reglamento.
- 3 Como órgano autónomo, la Corte ejerce estas funciones con total independencia de la CCI y sus otros órganos.
- 4 La Corte establece su propio reglamento interno, el cual está previsto en el Apéndice II.
- 5 Los miembros de la Corte, tal como se define en el Artículo 3 de este Apéndice I, son independientes de los Comités Nacionales y Grupos de la CCI.

ARTÍCULO 2

Confidencialidad

La labor de la Corte y de la Secretaría, incluidas las comunicaciones entre la Secretaría y el tribunal arbitral, es confidencial. Toda persona que participe en dicha labor, en cualquier capacidad, debe mantener dicha confidencialidad.

ARTÍCULO 3

Composición de la Corte

La Corte estará integrada por un Presidente, los Vicepresidentes y los miembros (en conjunto, “Miembros”).

ARTÍCULO 4

Nombramiento

- 1 El Consejo Mundial de la CCI (“Consejo Mundial”) elige al Presidente, previa recomendación del Comité Ejecutivo de la CCI (“Comité Ejecutivo”). Esta recomendación se debe basar en una propuesta realizada por un comité de selección independiente que incluya profesionales del arbitraje de reconocido prestigio.
- 2 El Consejo Mundial nombra a los Vicepresidentes a propuesta del Presidente.
- 3 El Consejo Mundial nombra un miembro por cada Comité Nacional o Grupo, a propuesta de los Comités Nacionales o Grupos de la CCI, tomando en cuenta los criterios y procedimientos determinados por el Presidente.
- 4 El Consejo Mundial también puede nombrar miembros propuestos por el Presidente, en base a una petición motivada del Presidente.
- 5 La duración del mandato de los Miembros es de tres años y podrá renovarse una vez.
- 6 Ningún Miembro podrá cumplir más de dos mandatos enteros consecutivos, salvo que el Consejo Mundial determine lo contrario siguiendo la recomendación del Comité Ejecutivo a partir de la propuesta del Presidente, en particular cuando se proponga a un miembro para su nombramiento como Vicepresidente.

ARTÍCULO 5

Suspensión

Tras consultar con el Bureau, el Presidente podrá suspender del ejercicio de las funciones de la Corte a cualquier miembro o Vicepresidente que actúe en contra del Reglamento, atente contra la integridad de la Corte o cuya conducta pueda causar cualquier otro perjuicio a ésta, hasta que el Consejo Mundial decida sobre su sustitución.

ARTÍCULO 6

Sustitución

- 1 Si un miembro o Vicepresidente no pudiere ejercer sus funciones, un sucesor será nombrado por el Consejo Mundial por lo que reste del mandato correspondiente.
- 2 Si la existencia de una vacante en la Corte pudiera afectar a su labor entre reuniones del Consejo Mundial, el Comité Ejecutivo podrá nombrar un Miembro que ejercerá hasta la siguiente reunión del Consejo Mundial.

ARTÍCULO 7

Sesiones de la Corte

La Corte lleva a cabo su labor en Comités, Comités Especiales, Comités Unipersonales y sesiones plenarias ("Sesiones de la Corte"). Las Sesiones de la Corte podrán celebrarse presencialmente, en formato híbrido o por videoconferencia, teleconferencia u otro medio de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 8

Decisiones urgentes

El Presidente podrá tomar decisiones urgentes en nombre de la Corte, siempre que dichas decisiones se informen al Bureau cada trimestre. A solicitud del Presidente, en ausencia de éste o cuando el Presidente no pueda intervenir, uno de los Vicepresidentes tendrá la misma autoridad.

ARTÍCULO 9

Comités

- 1 La Corte lleva a cabo su labor en Comités de tres miembros ("Comités"), excepto en los casos previstos en los Artículos 10(1), 11 y 12 de este Apéndice.
- 2 Los Comités están conformados por el Presidente o un Vicepresidente y otros dos Miembros.

ARTÍCULO 10

Comités Especiales

- 1 La Corte podrá llevar a cabo su labor en Comités Especiales:
 - a) para tomar decisiones sobre asuntos bajo los Artículos 15, 16(2) y/o 16(3) del Reglamento;
 - b) para examinar los proyectos de laudo cuando tengan opiniones disidentes;
 - c) para examinar los proyectos de laudo cuando una o más partes sean un Estado o puedan considerarse una entidad estatal o una organización internacional;
 - d) para tomar decisiones sobre asuntos remitidos a un Comité Especial por un Comité que no pudo llegar a una decisión o consideró preferible abstenerse, habiendo hecho cualquier propuesta que estime apropiada; o
 - e) a solicitud del Presidente.
- 2 Los Comités Especiales están conformados por el Presidente o un Vicepresidente y al menos otros seis Miembros.

ARTÍCULO 11

Comités Unipersonales

La Corte podrá trabajar en Comités Unipersonales para examinar los proyectos de laudo conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado y las Disposiciones sobre Arbitraje Altamente Abreviado.

ARTÍCULO 12

Sesión plenaria de la Corte

- 1 La Corte se reúne en sesión plenaria durante su sesión de trabajo anual y cada vez que la convoca el Presidente.
- 2 La Corte reunida en sesión plenaria podrá tomar cualesquiera decisiones bajo los Artículos 9(1), 10(1) y 11 de este Apéndice.
- 3 Los miembros que conforman la sesión plenaria de la Corte son todos los Miembros que hayan aceptado asistir y asistan efectivamente.

ARTÍCULO 13

Bureau

El Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario General forman el Bureau de la Corte (“Bureau”). El Presidente consulta con los demás miembros del Bureau acerca de las políticas y prácticas de la Corte.

ARTÍCULO 14

Secretaría

La Secretaría, bajo la dirección de su Secretario General, asiste a la Corte en el desempeño de su labor.

ARTÍCULO 15

Modificación del Reglamento de Arbitraje

A solicitud del Bureau, el Presidente y el Secretario General podrán proponer al Comité Ejecutivo modificaciones al Reglamento para su aprobación, previa consulta a la Comisión de Arbitraje y ADR (“Comisión”). El Presidente y el Secretario General podrán proponer directamente al Comité Ejecutivo cualquier modificación del Anexo de Costos.

ARTÍCULO 16

Se considerará que las decisiones de la Corte se han tomado en París, Francia.

ARTÍCULO 1

Acceso a información relativa a la labor de la Corte

- 1 Solo los Miembros y la Secretaría podrán asistir a las Sesiones de la Corte.
- 2 No obstante, en circunstancias excepcionales, el Presidente podrá invitar a otras personas a asistir a las Sesiones de la Corte en calidad de observadores (“Observadores”). Estas personas deberán respetar el carácter confidencial de la labor de la Corte.
- 3 El Presidente determinará qué Observadores podrán asistir a determinadas Sesiones de la Corte.
- 4 El Secretario General determinará las condiciones en que los Miembros y los miembros de la Secretaría tienen acceso a materiales relacionados con la labor de la Corte.
- 5 Los documentos presentados ante la Corte o elaborados por ésta o por la Secretaría en la tramitación de los procedimientos solo serán comunicados a los Miembros y a los miembros de la Secretaría.
- 6 Si un Miembro o un miembro de la Secretaría está involucrado, a cualquier título, en un procedimiento pendiente ante la Corte, debe así manifestarlo al Secretario General desde momento en que tenga conocimiento de tal situación.
- 7 Si un Miembro u Observador está involucrado, a cualquier título, en un procedimiento pendiente ante la Corte, o si el Secretario General así lo decide por cualquier otra razón, dicha persona no deberá asistir a la Sesión de la Corte cuando se examine el asunto. No podrá participar en las discusiones ni en las decisiones de la Corte, ni tendrá acceso a documentos o información relacionados con dicho procedimiento.

Reglamento de Arbitraje de la CCI
**APÉNDICE II – REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE
 INTERNACIONAL DE ARBITRAJE**

- 8 Si un miembro de la Secretaría está involucrado, a cualquier título, en un procedimiento pendiente ante la Corte, o si el Secretario General así lo decide por cualquier otra razón, dicha persona no podrá participar en la labor de la Corte respecto a dicho procedimiento. Esto incluye asistir a la Sesión de la Corte donde se examine el asunto, tener acceso a las discusiones y decisiones de la Corte, participar en la administración general del procedimiento o recibir documentos o información relacionados con él.
- 9 El Secretario General podrá permitir que investigadores que realicen trabajos de carácter académico consulten laudos y otros documentos de interés general, pero no a memoriales, notas, manifestaciones ni documentos presentados por las partes.
- 10 El Secretario General concederá este permiso solo si el investigador se compromete a mantener la confidencialidad de los documentos y no publicar nada basado en ellos sin someter previamente el texto al Secretario General para su aprobación.

ARTÍCULO 2

Participación de los Miembros de la Corte y la Secretaría en los arbitrajes de la CCI

- 1 El Presidente y los miembros de la Secretaría no podrán intervenir como árbitro o asesor de parte en asuntos sometidos al Reglamento.
- 2 La Corte no podrá nombrar a Miembros como árbitros. Sin embargo, las partes podrán proponer a Miembros, distintos del Presidente, como árbitros de conformidad con el Artículo 13 del Reglamento o conforme a cualquier otro procedimiento acordado por las partes, sujeto a confirmación.

ARTÍCULO 3

Constitución, quórum y toma de decisiones

- 1 El Presidente seleccionará los Miembros que integrarán los Comités, Comités Especiales y Comités Unipersonales. En ausencia del Presidente o cuando éste no pueda intervenir, los seleccionará un Vicepresidente a solicitud del Secretario General.
- 2 Las Sesiones de la Corte se celebrarán cuando las convoque el Presidente.
- 3 El Presidente presidirá las Sesiones de la Corte. Sin embargo, un Vicepresidente podrá presidir una Sesión de la Corte, ya sea (i) a solicitud del Presidente o (ii) si el Presidente está ausente o no puede intervenir, a solicitud del Secretario General. En circunstancias excepcionales, otro Miembro podrá presidir una Sesión de la Corte siguiendo el mismo procedimiento.
- 4 Cualquier Miembro podrá actuar en un Comité Unipersonal.
- 5 Las deliberaciones serán válidas:
 - a) en el Comité, cuando estén presentes al menos dos miembros; y
 - b) en el Comité Especial y en sesión plenaria, cuando estén presentes al menos seis Miembros y el Presidente o el Vicepresidente designado.
- 6 Las decisiones en los Comités serán tomadas por unanimidad. Cuando un Comité no pueda llegar a una decisión unánime o determine preferible abstenerse, someterá el asunto a un Comité Especial, haciendo cualquier propuesta que estime apropiada.
- 7 Las decisiones en los Comités Especiales y en las sesiones plenarias serán tomadas por mayoría. En caso de empate, el Presidente o el Vicepresidente, según sea el caso, emitirá el voto de calidad.

ARTÍCULO 4

Secretaría de la Corte

- 1 En ausencia del Secretario General, o a solicitud de este, el Secretario General Adjunto, el Consejero Director y/o el Consejero General estarán facultados para tomar las decisiones o medidas que le correspondan al Secretario General conforme al Reglamento.
- 2 La Secretaría puede, con la aprobación del Bureau, emitir notas orientativas y otros documentos para las partes y los árbitros, o siempre que sea necesario para la adecuada conducción del procedimiento arbitral.
- 3 Pueden establecerse oficinas de la Secretaría fuera de la sede de la CCI. Las funciones de la Secretaría en virtud del Reglamento podrán llevarse a cabo desde cualquiera de sus oficinas, según las instrucciones del Secretario General.

ARTÍCULO 5

Conservación de documentos

- 1 En todo asunto sometido a arbitraje bajo el Reglamento, la Secretaría conservará en los archivos de la Corte todos los laudos y decisiones de la Corte, así como copias de la correspondencia pertinente de la Secretaría en formato electrónico o físico, durante el tiempo necesario para:
(i) el reconocimiento y la ejecución de los laudos;
(ii) la defensa de reclamaciones legales; (iii) auditorías;
(iv) que la Corte y la Secretaría puedan administrar y mejorar sus servicios de resolución de controversias en cumplimiento de su misión respecto de controversias pendientes y futuras; y (v) fines de investigación.
- 2 Todo documento, comunicación o correspondencia que aporten las partes o los árbitros, en formato electrónico o impreso, se destruirá salvo que:
(i) se conserve para cumplir una obligación legal; (ii) se requiera para fines de investigación; (iii) sea necesario para que la Corte y la Secretaría administren y mejoren sus servicios de resolución de controversias en cumplimiento de su misión respecto de controversias pendientes y futuras; o (iv) una parte o un árbitro solicite por escrito la devolución de tales documentos, comunicaciones o correspondencia dentro de los 30 días posteriores a la notificación por parte de la Secretaría del retiro del arbitraje o de la notificación del laudo final o de cualquier addendum o decisión posterior al laudo final o laudo adicional. Los costos relacionados con el retorno de dichos documentos estarán a cargo de dicha parte o árbitro.
- 3 Cuando la Secretaría haya solicitado una comunicación escrita por correo electrónico u otro medio electrónico de acuerdo con el Artículo 3(1) del Reglamento y una parte la remita en formato físico, la Secretaría podrá destruir la copia física inmediatamente una vez haya confirmado que dispone de una copia electrónica de la comunicación.

ARTÍCULO 1

Anexo de Costos

- 1 Tras la aprobación del Comité Ejecutivo, el Secretario General publicará un Anexo de Costos que expone el arancel de honorarios de los árbitros y gastos administrativos de la CCI.
- 2 Los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos de la CCI se calcularán conforme al Anexo de Costos vigente en la fecha de inicio del arbitraje.
- 3 Los pagos deberán provenir directamente de las partes en el procedimiento. No obstante, la CCI aceptará pagos de terceros si se presenta prueba suficiente de la relación jurídica entre el tercero pagador autorizado y la parte en el procedimiento.

ARTÍCULO 2

Tasa de registro

Cada Solicitud y, en su caso, cada Solicitud de Incorporación deberá ir acompañada de la tasa de registro correspondiente, según el Anexo de Costos. Dicha tasa de registro no será reembolsable y se imputará a cuenta de la parte de la provisión para gastos del arbitraje que corresponda a la parte que presente la Solicitud o la Solicitud de Incorporación. En circunstancias excepcionales, el Secretario General podrá eximir del pago de dicha tasa de registro.

ARTÍCULO 3

Anticipo sobre la provisión

El anticipo sobre la provisión fijado por el Secretario General de conformidad con el Artículo 40(1) del Reglamento equivaldrá normalmente al 50 por ciento de los honorarios mínimos, al 50 por ciento de los gastos administrativos de la CCI según el Anexo de Costos y a los gastos reembolsables del tribunal arbitral en que éste prevea incurrir hasta la primera conferencia sobre la conducción del procedimiento. Si la cuantía de la controversia no estuviere determinada, el anticipo sobre la provisión lo fijará discrecionalmente el Secretario General.

ARTÍCULO 4

Provisión para gastos

- 1 La provisión para gastos será fijada en un monto suficiente para cubrir los honorarios y gastos de los árbitros, los gastos administrativos de la CCI y cualquier otro gasto en el que incurra la CCI en relación con el arbitraje respecto de las demandas que le hayan sido presentadas por las partes, excepto cuando se formulen demandas bajo los Artículos 8 o 9 del Reglamento, en cuyo caso se aplicará el Artículo 40(6) del Reglamento. Si la cuantía en disputa no estuviera determinada al momento de fijar la provisión para gastos, ésta será fijada discrecionalmente por el Secretario General.
- 2 En general, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40(9) del Reglamento, el tribunal arbitral solo continuará el proceso respecto de las demandas principales o reconventionales para las cuales se haya pagado la totalidad de la provisión para gastos.
- 3 Según lo dispuesto en el Artículo 40(7) del Reglamento, la provisión para gastos podrá reajustarse en cualquier momento durante el arbitraje. Al reajustar la provisión para gastos, el Secretario General tomará en cuenta los cambios que pueda haber en la cuantía en disputa, los gastos estimados del tribunal arbitral, la dificultad o complejidad del procedimiento y cualquier otra circunstancia relevante.
- 4 Antes de que cualquier perito nombrado por el tribunal arbitral pueda iniciar su labor, las partes, o una de ellas, deberán abonar la provisión para gastos fijada por el tribunal arbitral en un monto suficiente para cubrir los honorarios y gastos previstos del perito conforme los determine el tribunal arbitral. El tribunal arbitral tendrá la responsabilidad de asegurarse de que las partes paguen dichos honorarios y gastos.
- 5 Los montos pagados como provisión para gastos no devengan intereses para las partes o el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 5

Anticipo de honorarios para el tribunal arbitral

El Secretario General podrá otorgar anticipos de honorarios para el tribunal arbitral a solicitud de éste, con sujeción a la decisión final de la Corte respecto de dichos honorarios.

ARTÍCULO 6

Honorarios y gastos del tribunal arbitral y gastos administrativos de la CCI

- 1 Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 41(2) del Reglamento, la Corte fijará los honorarios del tribunal arbitral conforme al Anexo de Costos, o a su discreción si la cuantía en disputa no estuviere determinada.
- 2 Al fijar los honorarios del tribunal arbitral, la Corte tomará en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluido si el procedimiento terminó antes de dictarse el laudo final, la diligencia y eficiencia del tribunal arbitral, el tiempo empleado, la complejidad de la controversia, la calidad del proyecto de laudo y la observancia del plazo previsto para someter el proyecto de laudo, para llegar así a una cifra dentro de los límites previstos en el Anexo de Costos o, en circunstancias excepcionales conforme al Artículo 41(2) del Reglamento, a una cifra superior o inferior a dichos límites.
- 3 Cuando el asunto esté sometido a más de un árbitro, la Corte podrá, de manera discrecional, aumentar la suma total destinada al pago de los honorarios de los árbitros hasta un máximo que, en principio, no exceda el triple del honorario de un árbitro.
- 4 Solo la Corte podrá fijar los honorarios del tribunal arbitral. Las partes y un árbitro no podrán pactar honorarios por separado.
- 5 Al fijar los honorarios de un árbitro que haya sido sustituido, la Corte tomará en consideración las circunstancias de la sustitución, la etapa del procedimiento y el trabajo que se espera que realice el árbitro sustituto. La Corte podrá deducir los honorarios del árbitro sustituido de los honorarios del árbitro sustituto.

- 6 La Corte fijará los gastos administrativos de la CCI de cada arbitraje de conformidad con el Anexo de Costos o, si la cuantía en disputa no estuviere determinada, a su discreción. Cuando las partes hayan acordado servicios adicionales o en circunstancias excepcionales, la Corte podrá fijar los gastos administrativos de la CCI en una cifra inferior o superior a la que resultare del Anexo de Costos sin que, en principio, dicha cifra supere el monto máximo previsto en dicha Relación de Costas.
- 7 En cualquier momento durante el arbitraje, el Secretario General podrá fijar una porción de los gastos administrativos de la CCI correspondiente a servicios que ya hayan sido prestados por la Corte y la Secretaría, que se deducirá de la provisión para gastos pagada por las partes.
- 8 El Secretario General también podrá requerir el pago de gastos administrativos adicionales de la CCI, más allá de los previstos en el Anexo de Costos, como condición para mantener suspendido un arbitraje a petición de las partes, o de una de ellas sin objeción de la otra parte.
- 9 La Corte reembolsará a las partes cualquier porción de la provisión para gastos pagada por éstas que exceda los costos del arbitraje fijados por la Corte.
- 10 Cuando una parte presente una solicitud según lo previsto en los Artículos 39(2) o 39(3) del Reglamento, o en caso de remisión bajo el Artículo 39(5) del Reglamento, el Secretario General podrá fijar una provisión para cubrir los honorarios y gastos adicionales del tribunal arbitral, así como los gastos administrativos adicionales de la CCI. El Secretario General también podrá exigir el pago íntegro de dicha provisión antes de transmitir la solicitud al tribunal arbitral. Al aprobar la decisión del tribunal arbitral, la Corte fijará, a su discreción, los costos del procedimiento en relación con la solicitud o la remisión, incluyendo posibles honorarios y gastos del tribunal arbitral y gastos administrativos de la CCI.
- 11 El Secretario General podrá requerir el pago de gastos administrativos adicionales de la CCI, además de los previstos en el Anexo de Costos, por los gastos que surjan en relación con una solicitud presentada de conformidad con el Artículo 38(7) del Reglamento.

- 12 Cuando el arbitraje siga a un procedimiento conforme al Reglamento de Mediación de la CCI, la CCI imputará la mitad de los gastos administrativos de la CCI abonados por la mediación a los gastos administrativos de la CCI correspondientes al arbitraje.
- 13 Las cantidades pagadas al árbitro no incluyen el impuesto al valor agregado (“IVA”) ni cualquier otro impuesto, tasa o contribución que pudiere aplicarse a los honorarios del árbitro. Las partes tienen la obligación de pagar dichos impuestos, tasas o contribuciones; sin embargo, el reembolso de éstos es asunto exclusivo entre el árbitro y las partes.
- 14 Los gastos administrativos de la CCI no incluyen IVA, impuestos, gravámenes o contribuciones de similar naturaleza. Los gastos administrativos de la CCI podrán verse incrementados por los montos de IVA, impuestos, gravámenes o contribuciones de similar naturaleza que resulten aplicables, a la tasa vigente. Las partes deberán pagar estos cargos cuando la CCI les envíe el requerimiento de pago correspondiente.
- 15 El Secretario General podrá someter a la Corte aquellas cuestiones que requieran una decisión conforme a este Apéndice.

ARTÍCULO 7

Honorarios y gastos del secretario del tribunal

El tribunal arbitral podrá solicitar el reembolso de los gastos razonables y justificados del secretario del tribunal. Por lo demás, el nombramiento de un secretario del tribunal no generará ninguna carga económica adicional para las partes. Quedan prohibidos los acuerdos directos entre el tribunal arbitral y las partes respecto de los honorarios del secretario del tribunal.

ARTÍCULO 1

Petición de Medidas de Emergencia

- 1 La parte que solicite Medidas de Emergencia conforme al Artículo 31 del Reglamento deberá presentar su Petición de Medidas de Emergencia ("Petición") a la Secretaría conforme a este Apéndice ("Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia").
- 2 Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia sólo serán aplicables a:
 - a) las partes firmantes del acuerdo de arbitraje en que se fundamente la Petición;
 - b) sus sucesores; o
 - c) toda parte respecto de la cual el Presidente determine, sobre la base de la información contenida en la Petición, que puede existir un acuerdo de arbitraje que la vincule.
- 3 Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables si:
 - a) el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento fue concluido antes del 1º de enero de 2012;
 - b) las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia; o
 - c) el acuerdo de arbitraje en que se fundamenta la Petición deriva de un tratado o una ley de protección de inversiones.
- 4 La Petición podrá presentarse antes, al mismo tiempo o después de la presentación de la Solicitud, siempre que la Secretaría reciba la Petición antes de que se entregue el expediente al tribunal arbitral conforme al Artículo 17 del Reglamento.
- 5 La Petición deberá contener la siguiente información:
 - a) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada parte;
 - b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente al peticionario;
 - c) una descripción de las circunstancias que han dado origen a la Petición y de la controversia subyacente sometida o a ser sometida a arbitraje;

Reglamento de Arbitraje de la CCI
APÉNDICE IV – DISPOSICIONES SOBRE EL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- d) una indicación de las Medidas de Emergencia solicitadas;
- e) los motivos por los cuales el peticionario necesita Medidas de Emergencia;
- f) cualquier convenio pertinente y, en particular, el acuerdo de arbitraje;
- g) cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables o el idioma del arbitraje;
- h) prueba de pago del monto establecido en el Anexo de Costos; y
- i) cualquier Solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado a la Secretaría por cualquiera de las partes en el procedimiento del árbitro de emergencia anteriores a la presentación de la Petición.

El peticionario también podrá presentar con la Petición cualquier otro documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir al examen eficiente de la Petición.

- 6 La Petición será redactada en el idioma del arbitraje si éste hubiere sido acordado por las partes o, en ausencia de dicho acuerdo, en el idioma del acuerdo de arbitraje.
- 7 Si y en la medida en que, sobre la base de la información contenida en la Petición, el Presidente considera que las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia se aplican conforme al Artículo 1(2) y al Artículo 1(3) de este Apéndice, la Secretaría deberá transmitir una copia de la Petición y de los documentos anexos a la misma a la parte demandada. Si y en la medida en que el Presidente considere lo contrario, la Secretaría deberá informar a las partes de que el procedimiento del árbitro de emergencia no procederá en relación con algunas o todas las partes y deberá transmitir copia de la Petición a ellas para su información.

- 8 Si la Secretaría no recibe una Solicitud del peticionario dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la Petición, o dentro de un período más extenso que el árbitro de emergencia determine necesario, el Presidente deberá terminar el procedimiento del árbitro de emergencia.

ARTÍCULO 2

Nombramiento del árbitro de emergencia; entrega del expediente

- 1 El Presidente nombrará un árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente dentro de un plazo de 2 días desde que la Secretaría haya recibido la Petición.
- 2 Ningún árbitro de emergencia podrá ser nombrado después de la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 17 del Reglamento. Sin embargo, el árbitro de emergencia nombrado antes de dicha entrega conservará el poder de dictar una Orden dentro del plazo permitido por el Artículo 6(4) de este Apéndice.
- 3 Excepto lo dispuesto en el Artículo 7 de este Apéndice, la Secretaría notificará a las partes tan pronto como el árbitro de emergencia haya sido nombrado y le entregará el expediente. A partir de ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deberán ser dirigidas directamente al árbitro de emergencia con copia a cada una de las otras partes y a la Secretaría. El árbitro de emergencia también deberá enviar copia a la Secretaría de todas las comunicaciones escritas dirigidas a las partes.
- 4 Todo árbitro de emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas en la controversia.
- 5 Antes de ser nombrado, todo potencial árbitro de emergencia deberá suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La Secretaría proporcionará a las partes una copia de esta declaración.
- 6 El árbitro de emergencia no deberá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la Petición.

ARTÍCULO 3

Recusación de un árbitro de emergencia

- 1 La solicitud de recusación de un árbitro de emergencia deberá ser presentada dentro de los 3 días siguientes a la recepción por la parte que efectúa la recusación de la notificación del nombramiento o desde la fecha en la que dicha parte fue informada de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, si fuere posterior.
- 2 La Corte decidirá sobre la solicitud de recusación después de que la Secretaría haya otorgado al árbitro de emergencia y a la(s) otra(s) parte(s) la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado.

ARTÍCULO 4

Sede del procedimiento del árbitro de emergencia

- 1 Si las partes acordaron la sede del arbitraje, dicha sede será la sede del procedimiento del árbitro de emergencia. En ausencia de dicho acuerdo, el Presidente fijará la sede del procedimiento del árbitro de emergencia, sin perjuicio de la fijación de la sede del arbitraje de conformidad con el Artículo 19(1) del Reglamento.
- 2 El árbitro de emergencia podrá celebrar reuniones en persona en cualquier lugar que considere apropiado o en forma híbrida o por videoconferencia, teleconferencia u otro medio de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 5

Procedimiento

- 1 El árbitro de emergencia establecerá un calendario procesal para el procedimiento del árbitro de emergencia lo antes posible, normalmente dentro de los 2 días siguientes a la recepción del expediente.
- 2 El árbitro de emergencia podrá conducir el procedimiento de la manera que considere apropiada, tomando en consideración la naturaleza y la urgencia de la Petición. En todos los casos, el árbitro de emergencia actuará justa e imparcialmente y se asegurará de que cada parte tenga una oportunidad razonable para presentar su caso.

ARTÍCULO 6

Orden

- 1 La decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una orden ("Orden").
- 2 En la Orden, el árbitro de emergencia determinará si tiene jurisdicción para ordenar Medidas de Emergencia.
- 3 La Orden será hecha por escrito y deberá ser motivada. El árbitro de emergencia deberá firmar y fechar la Orden.
- 4 El árbitro de emergencia emitirá la Orden a más tardar 15 días después de recibir el expediente. El Presidente podrá prorrogar el plazo si el árbitro de emergencia presenta una solicitud motivada o si el Presidente decide, por iniciativa propia, que la prórroga es necesaria.
- 5 Dentro del plazo fijado por el Artículo 6(4) de este Apéndice, el árbitro de emergencia deberá enviar la Orden a las partes, con copia a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación permitido por el Artículo 3(4) del Reglamento que el árbitro de emergencia considere que asegurará la pronta recepción.
- 6 Las partes se comprometen a cumplir con cualquier Orden dictada por el árbitro de emergencia.

Reglamento de Arbitraje de la CCI
APÉNDICE IV – DISPOSICIONES SOBRE EL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 7 La Orden dejará de ser vinculante para las partes cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) la terminación por el Presidente del procedimiento del árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 1(8) de este Apéndice;
 - b) la aceptación por la Corte de una recusación contra el árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 3 de este Apéndice;
 - c) la emisión de un laudo final por parte del tribunal arbitral, salvo que el tribunal arbitral decida expresamente lo contrario; o
 - d) el retiro de todas las demandas o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.
- 8 El árbitro de emergencia podrá dictar la Orden con sujeción a las condiciones que considere apropiadas, incluyendo la obligación de otorgar garantías apropiadas.
- 9 Si una parte presenta una solicitud motivada antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 17 del Reglamento, el árbitro de emergencia podrá modificar, dejar sin efecto o anular la Orden.
- 10 El tribunal arbitral podrá modificar, dejar sin efecto o anular la Orden o cualquier modificación hecha por el árbitro de emergencia. El tribunal arbitral no estará obligado por conclusiones de hecho, cuestiones, puntos controvertidos o controversias que haya dirimido el árbitro de emergencia ni por los motivos expresados por éste.
- 11 El tribunal arbitral deberá resolver cualquier solicitud o demanda de las partes relacionada con el procedimiento del árbitro de emergencia. Esto incluye la distribución de los costos de dicho procedimiento, así como de cualesquiera demandas que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento de la Orden dictada por el árbitro de emergencia.

ARTÍCULO 7

Órdenes Preliminares

- 1 Una parte podrá, en cualquier etapa del procedimiento del árbitro de emergencia, solicitar una orden preliminar que ordene a otra parte no frustrar la finalidad de la Petición (“Orden Preliminar”). Dicha solicitud podrá presentarse y resolverse sin notificación previa a las demás partes.
- 2 Si una parte presenta una solicitud de Orden Preliminar antes de que la Petición haya sido notificada a las otras partes, la Secretaría entregará dicha solicitud junto con la Petición al árbitro de emergencia antes de notificar a las demás partes.
- 3 La Secretaría transmitirá la Petición y la solicitud de Orden Preliminar a las demás partes tan pronto como el árbitro de emergencia se haya pronunciado sobre la solicitud de Orden Preliminar.
- 4 Si se concede la Orden Preliminar, el árbitro de emergencia deberá otorgar inmediatamente a todas las demás partes una oportunidad razonable para presentar sus argumentos. El árbitro de emergencia podrá modificar la Orden Preliminar.

ARTÍCULO 8

Costos del procedimiento del árbitro de emergencia

- 1 El peticionario deberá pagar la provisión para gastos establecida en el Anexo de Costos. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1(7) de este Apéndice, no se nombrará al árbitro de emergencia ni se notificará la Petición hasta que la Secretaría haya recibido el pago requerido.
- 2 El Presidente podrá, en cualquier momento durante el procedimiento del árbitro de emergencia, decidir aumentar los honorarios del árbitro de emergencia o los gastos administrativos de la CCI tomando en consideración, entre otras, la naturaleza del caso y la naturaleza y cantidad de trabajo realizado por el árbitro de emergencia, la Corte y la Secretaría. Si la parte que presenta la Petición no pagase el costo aumentado dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Petición será considerada como retirada.

Reglamento de Arbitraje de la CCI
APÉNDICE IV – DISPOSICIONES SOBRE EL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 3 La Orden fijará los costos del procedimiento del árbitro de emergencia y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción los pagarán las partes.
- 4 Los costos del procedimiento del árbitro de emergencia incluyen los gastos administrativos de la CCI, los honorarios y gastos del árbitro de emergencia y los gastos legales y otros gastos razonables incurridos por las partes en el procedimiento del árbitro de emergencia.
- 5 Si el procedimiento del árbitro de emergencia no tuviera lugar de conformidad con el Artículo 1(8) de este Apéndice o fuera terminado antes de que el árbitro de emergencia dicte una Orden, el Presidente determinará el monto que será reembolsado al peticionario, en su caso. Una parte de los gastos administrativos de la CCI especificados en el Anexo de Costos no será reembolsable en ningún caso.

ARTÍCULO 9

Solicitudes a los tribunales nacionales

Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares o provisionales de una autoridad judicial competente en cualquier momento antes de la solicitud de dichas medidas, y en circunstancias apropiadas después, de conformidad con el Reglamento. Cualquier solicitud de tales medidas a una autoridad judicial no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste. La parte que efectúe dicha solicitud u obtenga tales medidas de la autoridad judicial deberá notificarlo a la Secretaría sin demora.

ARTÍCULO 10

Regla general

- 1 El Presidente tendrá el poder de decidir, a su discreción, todos los asuntos relacionados con la conducción del procedimiento del árbitro de emergencia que no estén expresamente previstos en este Apéndice.
- 2 En todos los asuntos concernientes al procedimiento del árbitro de emergencia que no estén expresamente previstos en este Apéndice, la Corte, el Presidente y el árbitro de emergencia procederán según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.

ARTÍCULO 1

Aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado

- 1 Salvo lo dispuesto en este Apéndice V, el Reglamento será aplicable al arbitraje bajo las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.
- 2 Las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado serán aplicables si:
 - a) la cuantía de la controversia calculada en el momento de la comunicación prevista en el Artículo 1(5) de este Apéndice V no supera el importe fijado en el Artículo 1(3) de este Apéndice (“Monto Límite del Procedimiento Abreviado”); o
 - b) las partes acuerdan aplicarlas.
- 3 El Monto Límite del Procedimiento Abreviado será:
 - a) US\$ 2.000.000 si el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento fue concluido a partir del 1 de marzo de 2017 y antes del 1 de enero de 2021; o
 - b) US\$ 3.000.000 si el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento fue concluido a partir del 1 de enero de 2021 y antes del 1 de junio de 2026; o
 - c) US\$ 4.000.000 si el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento fue concluido a partir del 1 de junio de 2026.

Sin embargo, si fuera aplicable una escala de honorarios alternativa, el Monto Límite del Procedimiento Abreviado será el establecido en el Anexo de Costos.
- 4 Las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado no serán aplicables si:
 - a) el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento fue concluido antes del 1 de marzo de 2017;
 - b) las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado; o
 - c) la Corte determina que resulta inapropiado aplicar las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado dadas las circunstancias.

- 5 Una vez recibida la Contestación por la Secretaría conforme al Artículo 6 del Reglamento, o una vez vencido el plazo para presentar la Contestación o en cualquier momento pertinente posterior, la Secretaría informará a las partes de la aplicación al caso de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.
- 6 En cualquier momento del procedimiento arbitral, previa consulta al tribunal arbitral y a las partes, la Corte podrá decidir, de oficio o a solicitud de una parte o del tribunal arbitral, que las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado dejen de ser aplicables al caso. En este caso, salvo que la Corte considere pertinente sustituir y/o reconstituir el tribunal arbitral, este último seguirá cumpliendo sus funciones.

ARTÍCULO 2

Constitución del tribunal arbitral

- 1 No obstante cualquier disposición en contrario del acuerdo de arbitraje, la Corte podrá nombrar un árbitro único.
- 2 Las partes podrán designar al árbitro único en el plazo que determine la Secretaría. De lo contrario, la Corte nombrará al árbitro único lo antes posible.

ARTÍCULO 3

Procedimiento

- 1 El tribunal arbitral llevará a cabo una conferencia sobre la conducción del procedimiento inicial de conformidad con el Artículo 24 del Reglamento a más tardar 15 días después de recibir el expediente de la Secretaría. El Secretario General podrá prorrogar el plazo a solicitud motivada del tribunal arbitral o de oficio, si lo considera necesario.
- 2 El tribunal arbitral podrá adoptar de manera discrecional las medidas procesales que considere apropiadas. El tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá decidir, por ejemplo, no permitir solicitudes de producción de documentos o limitar el número, la extensión y el alcance de las presentaciones escritas y de las pruebas testimoniales escritas (tanto de testigos de hecho como de peritos).

Reglamento de Arbitraje de la CCI
**APÉNDICE V – DISPOSICIONES SOBRE EL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

- 3 El tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá decidir la controversia únicamente sobre la base de los documentos presentados por las partes, sin audiencia ni examen de testigos o peritos.

ARTÍCULO 4

Laudo

El tribunal arbitral deberá dictar su laudo final en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la conferencia sobre la conducción del procedimiento inicial, salvo que el Presidente prorrogue este plazo en virtud de una solicitud motivada del tribunal arbitral o de oficio, si el Presidente considera que es necesario prorrogarlo.

ARTÍCULO 5

Regla general

En todos los asuntos relativos al procedimiento abreviado que no estén expresamente previstos en este Apéndice, la Corte y el tribunal arbitral procederán según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.

ARTÍCULO 1

Aplicación de las Disposiciones sobre Arbitraje Altamente Abreviado

- 1 Salvo lo dispuesto en este Apéndice VI, el Reglamento será aplicable a todo arbitraje tramitado bajo las Disposiciones sobre Arbitraje Altamente Abreviado.
- 2 Las Disposiciones sobre Arbitraje Altamente Abreviado dejarán de ser aplicables si, en cualquier momento del procedimiento:
 - a) las partes acuerdan que las Disposiciones sobre Arbitraje Altamente Abreviado ya no deben aplicarse; o
 - b) la Corte, de oficio o a solicitud de una parte o del tribunal arbitral, y previa consulta con las partes y el tribunal arbitral, decide que las Disposiciones sobre Arbitraje Altamente Abreviado ya no deben aplicarse. En tal caso, la Corte decidirá si el arbitraje continuará conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado o al Reglamento. Salvo que la Corte considere pertinente sustituir y/o reconstituir el tribunal arbitral, este último seguirá cumpliendo sus funciones.

ARTÍCULO 2

Solicitud y Memorial de Demanda; Contestación y Memorial de Defensa; Demanda Reconvenicional; y Respuesta a la Demanda Reconvenicional

- 1 La Solicitud deberá contener la siguiente información, así como el Memorial de Demanda de la demandante (“Solicitud y Memorial de Demanda”):
 - a) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes;
 - b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandante en el arbitraje;
 - c) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que han dado origen a las demandas y los fundamentos sobre la base de los cuales las demandas han sido formuladas;

Reglamento de Arbitraje de la CCI
**APÉNDICE VI – DISPOSICIONES SOBRE ARBITRAJE
 ALTAMENTE ABREVIADO**

- d) los fundamentos legales que respaldan la demanda;
- e) los hechos que la sustentan;
- f) una indicación de las pretensiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
- g) todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje;
- h) cuando las demandas sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda;
- i) todos los datos pertinentes y cualquier observación o propuesta sobre el nombramiento del árbitro único;
- j) toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje; y

La demandante deberá presentar con la Solicitud y el Memorial de Demanda toda la información exigida en los Artículos 12(5)-12(6).

- 2 En la medida de lo posible, la Solicitud y el Memorial de Demanda deberán ir acompañados de las pruebas en que se base la demandante.
- 3 Si el Secretario General estuviera convencido, *prima facie*, sobre la base de la información contenida en la Solicitud y en el Memorial de Demanda, de que puede existir un acuerdo de arbitraje vinculante entre las partes bajo las Disposiciones sobre Arbitraje Altamente Abreviado, la Secretaría transmitirá copia de la Solicitud y el Escrito de Demanda, así como de los documentos anexos, a la demandada. Si el Secretario General no estuviera convencido, *prima facie*, sobre la base de la información contenida en la Solicitud y en el Memorial de Demanda, de que puede existir un acuerdo de arbitraje vinculante entre las partes bajo las Disposiciones sobre Arbitraje Altamente Abreviado, el arbitraje continuará conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado o al Reglamento.

- 4 Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la Solicitud y el Memorial de Demanda enviados por la Secretaría, la demandada deberá presentar a la Secretaría:
 - a) su nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto;
 - b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandada en el arbitraje;
 - c) cualquier observación o propuesta sobre el nombramiento del árbitro único, si las partes no logran designarlo conjuntamente;
 - d) cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje; y
 - e) la información requerida por el Artículo 12(5)-12(6) del Reglamento.
- 5 Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Solicitud y el Memorial de Demanda enviados por la Secretaría, la demandada deberá presentar su Contestación, que deberá contener la siguiente información, así como su memorial de defensa (“Contestación y Memorial de Defensa”) y su memorial de demanda reconvenzional, en su caso (“Memorial de Demanda Reconvenzional”):
 - a) sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos que sirven de base a las demandas;
 - b) los hechos que sustentan la defensa y cualquier demanda reconvenzional;
 - c) los fundamentos legales que sustentan la defensa y cualquier demanda reconvenzional; y
 - d) su posición sobre las pretensiones de la demandante y una indicación de las pretensiones junto con el monto de cualquier demanda reconvenzional cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda reconvenzional.

Reglamento de Arbitraje de la CCI
**APÉNDICE VI – DISPOSICIONES SOBRE ARBITRAJE
ALTAMENTE ABREVIADO**

- 6 En la medida de lo posible, la Contestación y el Memorial de Contestación, y el Memorial de Demanda Reconvencional, en su caso, deberán ir acompañados de las pruebas en que se base la demandada.
- 7 Si la demandada presenta un Memorial de Demanda Reconvencional, la demandante deberá, dentro de los 20 días siguientes a la recepción del Memorial de Demanda Reconvencional remitido por la Secretaría, o en el plazo que establezca el tribunal arbitral si ya ha sido confirmado o nombrado, presentar su respuesta a las demandas reconvencionales (“Respuesta a la Demanda Reconvencional”). La Respuesta a la Demanda Reconvencional deberá contener la siguiente información:
 - a) los hechos que sustenten la defensa a cualquier demanda reconvencional;
 - b) los fundamentos legales que sustenten la defensa a cualquier demanda reconvencional; y
 - c) la pretensión solicitada.
- 8 En la medida de lo posible, la Respuesta a la Demanda Reconvencional, en su caso, deberá ir acompañada de las pruebas en que se base la demandante.
- 9 No se concederán prórrogas de los plazos establecidos en el Artículo 2 de este Apéndice salvo acuerdo entre las partes.
- 10 Si una parte contra la cual se haya formulado una demanda no presenta una Contestación y Memorial de Defensa, o si cualquiera de las partes formula una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje o a si todas las demandas formuladas en el arbitraje pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje, el arbitraje proseguirá, y toda cuestión de jurisdicción o relativa a si las demandas pueden ser determinadas conjuntamente en tal arbitraje será decidida por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 3

Incorporación y Consolidación

- 1 No se permitirá la incorporación de partes adicionales en virtud del Artículo 8 del Reglamento.
- 2 No se permitirá la consolidación de dos o más arbitrajes en virtud del Artículo 11 del Reglamento.

ARTÍCULO 4

Árbitro único

- 1 La controversia será resuelta por un árbitro único.
- 2 A menos que las partes hayan designado conjuntamente al árbitro único dentro de los 20 días siguientes a la recepción por la demandada de la Solicitud y Memorial de Demanda, o en un plazo mayor si así lo acuerdan las partes, la Corte nombrará directamente a la persona que considere apropiada como árbitro único.

ARTÍCULO 5

Recusación del árbitro único

Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los 7 días siguientes a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro, o dentro de los 7 días siguientes a la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y las circunstancias en que funda su recusación, si fuere posterior.

ARTÍCULO 6

Conducción del Procedimiento

- 1 Dentro de los 7 días siguientes a la recepción del expediente enviado por la Secretaría, el tribunal arbitral celebrará una conferencia sobre la conducción del procedimiento inicial para consultar con las partes sobre las medidas procesales que puedan adoptarse y para establecer el calendario procesal. El Secretario General podrá prorrogar este plazo en virtud de solicitud motivada del tribunal arbitral o de oficio, si lo considera necesario.

Reglamento de Arbitraje de la CCI
**APÉNDICE VI – DISPOSICIONES SOBRE ARBITRAJE
 ALTAMENTE ABREVIADO**

- 2 El tribunal arbitral podrá adoptar de manera discrecional las medidas procesales que considere apropiadas. En particular, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá decidir no permitir solicitudes de producción de documentos o limitar el número, la extensión y el alcance de las presentaciones escritas y de las pruebas testimoniales escritas (tanto de testigos de hecho como de peritos).
- 3 El tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá decidir la controversia únicamente sobre la base de los documentos presentados por las partes, sin audiencia ni examen de testigos o peritos.

ARTÍCULO 7

Laudo

- 1 El tribunal arbitral deberá dictar su laudo final en un plazo de tres meses a partir de la fecha de conferencia sobre la conducción del procedimiento inicial, salvo que el Presidente prorrogue este plazo en virtud de una solicitud motivada del tribunal arbitral o de oficio, si lo considera necesario.
- 2 A menos que las partes acuerden que no se indiquen los motivos, el laudo deberá ser motivado.
- 3 Toda corrección que el tribunal arbitral realice de oficio conforme al Artículo 39(2) del Reglamento deberá ser sometida a la aprobación de la Corte dentro de los 21 días siguientes a la notificación del laudo realizada por la Secretaría conforme al Artículo 38(2) del Reglamento.
- 4 Toda solicitud que formule una parte conforme a los Artículos 39(2) o 39(3) del Reglamento deberá presentarse dentro de los 14 días siguientes a la recepción del laudo por dicha parte.
- 5 El plazo concedido a la(s) parte(s) por el tribunal arbitral en virtud del Artículo 39(4) del Reglamento no excederá normalmente de 14 días. El plazo para que el tribunal arbitral someta su decisión sobre la solicitud, en forma de proyecto, a la Corte conforme al Artículo 39(4) del Reglamento será, a más tardar, 7 días después del vencimiento del plazo otorgado a la otra parte o las otras partes para que expresen sus comentarios, o dentro de cualquier otro plazo que el Secretario General haya fijado.

ARTÍCULO 8

Regla general

En todos los asuntos relativos al procedimiento de arbitraje altamente abreviado que no estén expresamente previstos en este Apéndice, la Corte y el tribunal arbitral procederán según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.

Anexo de Costos

Parte I. Moneda aplicable

ARTÍCULO 1

A la hora de fijar los importes con arreglo al Reglamento o según lo dispuesto en el mismo, la moneda aplicable será el dólar estadounidense (US\$) para todos los arbitrajes, salvo que el Secretario General asigne el arbitraje a la oficina de la Secretaría en São Paulo, de conformidad con la Nota sobre el funcionamiento de la oficina brasileña de la Secretaría de la Corte ("Nota SCIAB"), en cuyo caso la moneda será el real brasileño (BRL).

ARTÍCULO 2

Cuando la aplicación de la moneda prevista en el Artículo 1 pueda estar prohibida por ley o cuando la CCI así lo decida de forma excepcional, la CCI podrá aplicar otra moneda.

ARTÍCULO 3

Cuando se aplique otra moneda de conformidad con el Artículo 2, cualquier importe fijado con arreglo al Reglamento o previsto en el mismo se considerará como el valor equivalente de la moneda que se habría aplicado en el Artículo 1 y se calculará en función de la fecha de inicio del arbitraje.

Parte II. Casos administrados en US\$

ARTÍCULO 1

Aranceles aplicables

- 1 Los aranceles de gastos administrativos y honorarios de los árbitros establecidos en el Artículo 5 de la presente Sección II entrarán en vigor el 1 de junio de 2026 y se aplicarán a todos los arbitrajes que se inicien a partir de esa fecha, independientemente de la versión del Reglamento que se aplique a dichos arbitrajes.
- 2 Los aranceles de gastos administrativos y honorarios de los árbitros previstos en las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado y las Disposiciones sobre el Arbitraje Altamente Abreviado establecidas en el Artículo 6 de la presente Sección II entrarán en vigor el 1 de junio de 2026 para todos los arbitrajes administrados de conformidad con los Apéndices V y VI del Reglamento y que se inicien a partir de dicha fecha, independientemente de la versión del Reglamento que se aplique a dichos arbitrajes.
- 3 Los gastos administrativos de la CCI y los honorarios de los árbitros se calculan de forma progresiva aplicando el porcentaje correspondiente a cada tramo sucesivo del monto en controversia, tal y como se establece en los Artículos 5 y 6 de la presente Sección II, y sumando los importes resultantes. Cuando el monto en controversia supere los US\$ 515.000.000, se aplicará un importe fijo de US\$ 180.000 en concepto de gastos administrativos de la CCI.

ARTÍCULO 2

Tasa de registro

La tasa de registro exigida por los Artículos 5(4) y 8(3) del Reglamento será de US\$ 5.000.

ARTÍCULO 3

Costos del Procedimiento de Árbitro de Emergencia

Los honorarios correspondientes a los procedimientos de árbitro de emergencia, de conformidad con el Artículo 8(1) del Apéndice IV del Reglamento, ascenderán a US\$ 50.000, de los cuales US\$ 12.500 corresponden a los gastos administrativos de la CCI y US\$ 37.500 a los honorarios y gastos del árbitro de emergencia.

La parte no reembolsable de los gastos administrativos de la CCI, de conformidad con el Artículo 8(5) del Apéndice IV del Reglamento, será de US\$ 5.000.

ARTÍCULO 4

Monto Limite para garantía bancaria

El Monto Limite al que se refiere el Artículo 40(8)(a) del Reglamento será de US\$ 500.000.

ARTÍCULO 5

Arancel de gastos administrativos y honorarios del árbitro

1 Gastos administrativos (en US\$)

Cuantía de la controversia (en US\$)	Gastos administrativos
hasta US\$ 50.000	US\$ 5.000
de US\$ 50.001 a US\$ 100.000	1,4535%
de 100.001 a 200.000	2,5840%
de 200.001 a 500.000	2,1375%
de 500.001 a 1.000.000	1,5390%
de 1.000.001 a 2.000.000	0,7486%
de 2.000.001 a 5.000.000	0,4370%
de 5.000.001 a 30.000.000	0,2500%
de 30.000.001 a 50.000.000	0,0900%
de 50.000.001 a 80.000.000	0,0100%
de 80.000.001 a 515.000.000	0,0123%
superior a 515.000.000	US\$ 180.000

2 Honorarios del árbitro (en US\$)

Cuantía de la controversia (en US\$).	Honorarios mínimos	Honorarios máximos
hasta 50.000	US\$ 3.000	18,0200%
de 50.001 a 100.000	2,6500%	13,5680%
de 100.001 a 200.000	1,4310%	7,6850%
de 200.001 a 500.000	1,3670%	6,8370%
de 500.001 a 1.000.000	0,9540%	4,0280%
de 1.000.001 a 2.000.000	0,6890%	3,6040%
de 2.000.001 a 5.000.000	0,3750%	1,3910%
de 5.000.001 a 10.000.000	0,1280%	0,9100%
de 10.000.001 a 30.000.000	0,0640%	0,2410%
de 30.000.001 a 50.000.000	0,0590%	0,2280%
de 50.000.001 a 80.000.000	0,0330%	0,1570%
de 80.000.001 a 100.000.000	0,0210%	0,1150%
de 100.000.001 a 500.000.000	0,0110%	0,0580%
superior a 500.000.000	0,0100%	0,0400%

ARTÍCULO 6

Arancel de gastos administrativos y honorarios del árbitro – Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado y Disposiciones sobre el Arbitraje Altamente Abreviado

1 Gastos administrativos (en US\$)

Cuantía de la controversia (en US\$)	Gastos administrativos
hasta 50.000	US\$ 5.000
from 50.001 a 100.000	1,4535%
de 100.001 a 200.000	2,5840%
de 200.001 a 500.000	2,1375%
de 500.001 a 1.000.000	1,5390%
de 1.000.001 a 2.000.000	0,7486%
de 2.000.001 a 5.000.000	0,4370%
de 5.000.001 a 30.000.000	0,2500%
de 30.000.001 a 50.000.000	0,0900%
de 50.000.001 a 80.000.000	0,0100%
de 80.000.001 a 515.000.000	0,0123%
superior a 515.000.000	US\$ 180.000

2 Honorarios del árbitro (en USD)

Cuantía de la controversia (en US\$)	Honorarios mínimos	Honorarios máximos
hasta 50.000	US\$ 2.400	14,4160%
de 50.001 a 100.000	2,1200%	10,8544%
de 100.001 a 200.000	1,1448%	6,1480%
de 200.001 a 500.000	1,0936%	5,4696%
de 500.001 a 1.000.000	0,7632%	3,2224%
de 1.000.001 a 2.000.000	0,5512%	2,8832%
de 2.000.001 a 5.000.000	0,3000%	1,1128%
de 5.000.001 a 10.000.000	0,1024%	0,7280%
de 10.000.001 a 30.000.000	0,0512%	0,1928%
de 30.000.001 a 50.000.000	0,0472%	0,1824%
de 50.000.001 a 80.000.000	0,0264%	0,1256%
de 80.000.001 a 100.000.000	0,0168%	0,0920%
de 100.000.001 a 500.000.000	0,0088%	0,0464%
superior a 500.000.000	0,0080%	0,0320%

Parte III. Casos administrados en BRL

ARTÍCULO 1

Aranceles aplicables

- 1 Los aranceles de gastos administrativos y honorarios de los árbitros establecidos en el Artículo 6 de la presente Sección III entrarán en vigor el 1 de enero de 2025 y se aplicarán a todos los arbitrajes que se inicien a partir de esa fecha, independientemente de la versión del Reglamento que se aplique a dichos arbitrajes.
- 2 Los aranceles de gastos administrativos y honorarios de los árbitros establecidos en el Artículo 7 de la presente Sección III entrarán en vigor, en lo que respecta a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, a partir del 1 de enero de 2025 y, en lo que respecta a las Disposiciones sobre el Arbitraje Altamente Abreviado, a partir del 1 de junio de 2026, para todos los arbitrajes administrados de conformidad con los Apéndices V y VI del Reglamento y que se inicien a partir de dicha fecha, independientemente de la versión del Reglamento que se aplique a dichos arbitrajes.
- 3 Los gastos administrativos de la CCI y los honorarios de los árbitros se calculan de forma progresiva aplicando el porcentaje correspondiente a cada tramo sucesivo del monto en controversia, tal y como se establece en los Artículos 6 y 7 de la presente Sección III, y sumando los importes resultantes. Cuando el importe en litigio supere los BRL 2.500.000.000, se aplicará un monto fijo de BRL 750.000 a los gastos administrativos de la CCI.

ARTÍCULO 2

Tasa de registro

La tasa de registro exigida por los Artículos 5(4) y 8(3) del Reglamento será de BRL 25.000.

ARTÍCULO 3

Monto Limite – Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado

El monto limite del procedimiento abreviado, de conformidad con Artículo 1(3) del Apéndice V del Reglamento, es:

- a) BRL 6.400.000 si el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento se celebró a partir del 1° de marzo de 2017 y antes del 1° de enero de 2021; o
- b) BRL 9.600.000 si el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento se celebró a partir del 1° de enero de 2021 y antes del 1° de junio de 2026; o
- c) BRL 12.800.000 si el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento se celebró a partir del 1° de junio de 2026.

ARTÍCULO 4

Costos del Procedimiento de Árbitro de Emergencia

Los honorarios correspondientes a los procedimientos de árbitro de emergencia, de conformidad con el Artículo 8(1) del Apéndice IV del Reglamento, ascenderán a BRL 200.000, de los cuales BRL 50.000 corresponden a gastos administrativos de la CCI y BRL 150.000 a los honorarios y gastos del árbitro de emergencia.

La parte no reembolsable de los gastos administrativos de la CCI, de conformidad con el Artículo 8(5) del Apéndice IV del Reglamento, será de BRL 25.000.

ARTÍCULO 5

Monto Limite para garantía bancaria

Cuando sea posible la presentación de una garantía bancaria, el Monto Limite al que se refiere el Artículo 40(8)(a) del Reglamento será de BRL 2.500.000.

ARTÍCULO 6

Escalas de gastos administrativos y honorarios de los árbitros

1 Gastos administrativos (en BRL)

Cuantía de la controversia (en BRL)	Gastos administrativos
hasta 250.000	BRL 25.000
de 250.001 a 500.000	1,9125%
de 500.001 a 1.000.000	4,2500%
de 1.000.001 a 2.500.000	3,5156%
de 2.500.001 a 5.000.000	2,5313%
de 5.000.001 a 10.000.000	1,2313%
de 10.000.001 a 25.000.000	0,4600%
de 25.000.001 a 50.000.000	0,2500%
de 50.000.001 a 150.000.000	0,1000%
de 150.000.001 a 250.000.000	0,0900%
de 250.000.001 a 400.000.000	0,0100%
de 400.000.001 a 2.500.000.000	0,0123%
superior a 2.500.000.000	BRL 750.000

2 Honorarios del árbitro (en BRL)

Cuantía de la controversia (en BRL)	Honorarios mínimos	Honorarios máximos
hasta 250.000	BRL 15.000	18,0200%
de 250.001 a 500.000	2,6500%	13,5680%
de 500.001 a 1.000.000	1,4310%	7,6850%
de 1.000.001 a 2.500.000	1,3670%	6,8370%
de 2.500.001 a 5.000.000	0,9540%	4,0280%
de 5.000.001 a 10.000.000	0,6890%	3,6040%
de 10.000.001 a 25.000.000	0,3750%	1,3910%
de 25.000.001 a 50.000.000	0,0832%	0,5915%
de 50.000.001 a 150.000.000	0,0416%	0,1567%
de 150.000.001 a 250.000.000	0,0384%	0,1482%
de 250.000.001 a 400.000.000	0,0215%	0,1021%
de 400.000.001 a 500.000.000	0,0137%	0,0748%
de 500.000.001 a 2.500.000.000	0,0072%	0,0377%
superior a 2.500.000.000	0,0065%	0,026%

ARTÍCULO 7**Escalas de gastos administrativos y honorarios de los árbitros – Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado y Disposiciones sobre el Arbitraje Altamente Abreviado****1 Gastos administrativos (en BRL)**

Cuantía de la controversia (en BRL)	Gastos administrativos
hasta 250.000	BRL 25.000
de 250.001 a 500.000	1,9125%
de 500.001 a 1.000.000	4,2500%
de 1.000.001 a 2.500.000	3,5156%
de 2.500.001 a 5.000.000	2,5313%
de 5.000.001 a 10.000.000	1,2313%
de 10.000.001 a 25.000.000	0,4600%
de 25.000.001 a 50.000.000	0,2500%
de 50.000.001 a 150.000.000	0,1000%
de 150.000.001 a 250.000.000	0,0900%
de 250.000.001 a 400.000.000	0,0100%
de 400.000.001 a 2.500.000.000	0,0123%
superior a 2.500.000.000	BRL 750.000

2 Honorarios del árbitro (en BRL)

Cuantía de la controversia (en BRL)	Honorarios mínimos	Honorarios máximos
hasta 250.000	BRL 12.000	10,0912%
de 250.001 a 500.000	1,484%	7,5981%
de 500.001 a 1.000.000	0,8014%	4,3036%
de 1.000.001 a 2.500.000	0,7655%	3,8287%
de 2.500.001 a 5.000.000	0,5342%	2,2557%
de 5.000.001 a 10.000.000	0,3858%	2,0182%
de 10.000.001 a 25.000.000	0,21%	0,779%
de 25.000.001 a 50.000.000	0,0717%	0,5096%
de 50.000.001 a 150.000.000	0,0358%	0,135%
de 150.000.001 a 250.000.000	0,033%	0,1277%
de 250.000.001 a 400.000.000	0,0185%	0,0879%
de 400.000.001 a 500.000.000	0,0118%	0,0644%
de 500.000.001 a 2.500.000.000	0,0062%	0,0325%
superior a 2.500.000.000	0,0056%	0,0224%

Cláusulas de Arbitraje

Se recomienda a las partes que deseen hacer referencia al arbitraje de la CCI que incluyan la siguiente cláusula modelo en sus contratos.

Cláusula modelo de arbitraje de la CCI

Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.

Las partes son libres de adaptar la cláusula elegida a sus circunstancias particulares. Por ejemplo, pueden estipular el número de árbitros, dado que el Reglamento de Arbitraje de la CCI contiene una presunción a favor de un árbitro único. También es posible que deseen estipular el idioma y el lugar del arbitraje y el derecho aplicable al fondo del asunto. El Reglamento de Arbitraje de la CCI no limita la libre elección de las partes respecto al lugar o el idioma del arbitraje, o la ley que rige el contrato.

Al adaptar la cláusula debe tenerse cuidado para evitar todo riesgo de ambigüedad en la redacción de la misma. Un lenguaje poco claro causa incertidumbre y retrasos y puede entorpecer o incluso comprometer el procedimiento de solución de controversias.

Las partes también deben tener en cuenta cualquier factor que pueda afectar la ejecución de la cláusula según el derecho aplicable. Ello incluye cualquier requisito obligatorio en la sede del arbitraje y en el lugar o lugares de ejecución previstos.

Arbitraje de la CCI sin árbitro de emergencia

Si las partes desean excluir cualquier recurso a las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia, deben indicarlo expresamente añadiendo el siguiente texto a la cláusula antes citada:

Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables.

Arbitraje abreviado

El Reglamento de Arbitraje de la CCI prevé el uso de un procedimiento abreviado en los casos de menor cuantía. Si las partes desean excluir la aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, deben manifestar expresamente su exclusión añadiendo la siguiente formulación a la cláusula anterior:

Las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado no serán aplicables.

Las partes que deseen utilizar el procedimiento abreviado en casos de mayor cuantía deberán manifestar expresamente su intención añadiendo la siguiente formulación a la cláusula antes citada:

Las partes acuerdan, de conformidad con el Artículo 1(2)(b) del Apéndice V del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, que se aplicarán las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado con independencia de la cuantía de la controversia.

Si las partes desean ampliar el límite para la aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, deberá añadirse el siguiente texto a la cláusula antes citada:

Las partes acuerdan, de conformidad con el Artículo 1(2)(b) del Apéndice V del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, que se aplicarán las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, siempre que la cuantía de la controversia no supere los US\$ [especificar importe] en el momento de la comunicación a que se refiere el Artículo 1(5) de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.

Arbitraje Altamente Abreviado

El Reglamento de Arbitraje de la CCI prevé un procedimiento de arbitraje altamente abreviado para aquellas partes que busquen un procedimiento simplificado que permita dictar un laudo en un plazo de tres meses a partir de la conferencia sobre la conducción del procedimiento inicial, independientemente de la cuantía de la controversia. Acordar aspectos procesales clave, como el lugar y el idioma del arbitraje, en el acuerdo de arbitraje evitaría retrasos derivados de que dichos aspectos quedaran sujetos a un acuerdo posterior entre las partes o a una decisión de la Corte de la CCI o del tribunal arbitral, una vez surgida la controversia.

Todas las partes deben aceptar el procedimiento de arbitraje altamente abreviado utilizando la siguiente redacción:

Todas las controversias que surjan del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Las partes acuerdan, de conformidad con el Artículo 33 del Reglamento, que se aplicarán las Disposiciones de Arbitraje Altamente Abreviado.

*El lugar del arbitraje será [especificar ciudad y país].
El idioma del arbitraje será [especificar idioma].*

Cláusula modelo de arbitraje de la CCI sin publicación de laudos

Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento. Ningún laudo u orden procesal dictado en el arbitraje será publicado.

Cláusulas escalonadas

El arbitraje de la CCI se puede utilizar como foro para la determinación final de la controversia después de un intento de solución por otros medios tales como la mediación. Las partes que deseen incluir en sus contratos una cláusula de solución de controversias en diferentes etapas que combine el arbitraje de la CCI con la mediación de la CCI deberán referirse a las cláusulas modelo relativas al Reglamento de Mediación de la CCI (véanse las páginas 106-110).

También son posibles otras combinaciones de servicios. Por ejemplo, se puede utilizar el arbitraje como recurso posterior al peritaje o a los dispute boards. Asimismo, puede que las partes que recurran al arbitraje de la CCI deseen prever el recurso al Centro Internacional de ADR de la CCI para que este proponga un perito si se precisa un dictamen pericial durante el arbitraje.

Las cláusulas modelo para estos servicios y otras combinaciones de servicios están disponibles en diversos idiomas en <https://iccwbo.org/dispute-resolution-services/>

Reglamento de Mediación

Reglamento de Mediación de la
Cámara de Comercio Internacional

Vigente a partir del 1° de enero de 2014

2014

ARTÍCULO 1

Disposiciones preliminares

- 1 El Reglamento de Mediación (el “Reglamento”) de la Cámara de Comercio Internacional (la “CCI”) es administrado por el Centro Internacional de ADR de la CCI (el “Centro”), un órgano administrativo independiente dentro de la CCI.
- 2 El Reglamento prevé el nombramiento de un tercero neutral (el “Mediador”) para que asista a las partes en la resolución de su controversia.
- 3 La mediación se utilizará con arreglo al Reglamento a menos que, antes de la confirmación o del nombramiento del Mediador, o con el acuerdo del Mediador, las partes convengan un procedimiento de solución diferente o una combinación de procedimientos de solución. El término “mediación”, tal como se utiliza en el Reglamento, se refiere a dicho procedimiento o a dichos procedimientos de solución, y el término “Mediador” se refiere al tercero neutral que conduzca el o los procedimientos de solución en cuestión. Sea cual fuere el procedimiento de solución utilizado, el término “Procedimiento”, tal como se utiliza en el Reglamento, se refiere al proceso que comienza con el inicio y que finaliza con la conclusión de conformidad con lo establecido en el Reglamento.
- 4 Todas las partes podrán acordar la modificación de cualquiera de las disposiciones del Reglamento; no obstante el Centro podrá decidir no administrar el Procedimiento si, a su juicio, considera que tal modificación no se ajusta al espíritu del Reglamento. Una vez confirmado o nombrado el Mediador, cualquier acuerdo para modificar las disposiciones del Reglamento también estará sujeto a la aprobación del Mediador.
- 5 El Centro es el único órgano autorizado para administrar Procedimientos conforme al Reglamento.

ARTÍCULO 2

Inicio cuando existe un acuerdo para someterse al Reglamento

- 1 Cuando exista un acuerdo entre las partes para someter la controversia al Reglamento, cualesquiera parte o partes que deseen iniciar una mediación de conformidad con el Reglamento deberá(n) remitir una solicitud de mediación por escrito (la “Solicitud”) al Centro. La Solicitud deberá contener:
 - a) los nombres, direcciones, números de teléfono, direcciones de correo electrónico y cualquier otra información de contacto de las partes en la controversia, así como los de cualquier persona(s) que represente(n) a las partes en el Procedimiento;
 - b) una descripción de la controversia incluyendo, si es posible, una estimación de su valor monetario;
 - c) cualquier acuerdo para utilizar un procedimiento de solución distinto de la mediación o, en ausencia de éste, cualquier propuesta relativa a un procedimiento de solución distinto que desee formular la parte que remite la Solicitud;
 - d) cualquier acuerdo relativo al plazo máximo de tiempo para realizar la mediación o, en ausencia del mismo, cualquier propuesta con respecto a dicho plazo;
 - e) cualquier acuerdo relativo al o a los idiomas de la mediación o, en ausencia del mismo, cualquier propuesta con respecto a tal o a tales idiomas;
 - f) cualquier acuerdo respecto al lugar de celebración de las reuniones en persona o, en ausencia del mismo, cualquier propuesta con respecto a dicho lugar;
 - g) cualquier designación conjunta de un Mediador hecha por todas las partes o cualquier acuerdo adoptado por todas las partes respecto de las características del Mediador que deberá ser nombrado por el Centro cuando no haya habido una designación conjunta o, en ausencia de tal acuerdo, cualquier propuesta con respecto a las características del Mediador;

- h) una copia de cualquier acuerdo escrito con arreglo al cual se realice la Solicitud.
- 2 Con la Solicitud, la o las partes que presenten la Solicitud, deberán efectuar el pago de la tasa de registro fijada en el Apéndice vigente en la fecha de presentación de la Solicitud.
- 3 La o las partes que presenten la Solicitud deberán enviar simultáneamente una copia de la Solicitud a todas las demás partes, a menos que ésta haya sido remitida conjuntamente por todas las partes.
- 4 El Centro acusará recibo de la Solicitud y del pago de la tasa de registro por escrito a las partes.
- 5 Cuando exista un acuerdo de las partes para someterse al Reglamento, la fecha de recepción de la Solicitud por parte del Centro será considerada, para todos los efectos, como la fecha de inicio del Procedimiento.
- 6 Cuando las partes hayan acordado que el plazo límite para resolver la controversia según el Reglamento empieza a contar a partir de la presentación de la Solicitud, la presentación, al solo efecto de fijar el inicio del plazo, se considerará hecha en la fecha del acuse de recibo de la Solicitud por parte del Centro, o del pago de la tasa de registro, si ésta es posterior.

ARTÍCULO 3

Inicio cuando no existe un acuerdo previo para someterse al Reglamento

- 1 Cuando no existe un acuerdo entre las partes para someter su controversia al Reglamento, la parte que desee proponer a otra parte que se someta la controversia al Reglamento podrá hacerlo enviando al Centro una Solicitud por escrito que contenga la información especificada en el Artículo 2(1) subpárrafos a)-g). Una vez recibida la Solicitud, el Centro informará de la propuesta a todas las otras partes y podrá ayudar a las partes a considerar la propuesta.
- 2 Con la Solicitud, la o las partes que presenten la Solicitud, deberán efectuar el pago de la tasa de registro fijada en el Apéndice en vigor en la fecha de presentación de la Solicitud.

- 3 Cuando las partes lleguen a un acuerdo para someter su controversia al Reglamento, el Procedimiento se iniciará en la fecha en que el Centro envíe una confirmación por escrito a las partes de que se ha llegado dicho acuerdo.
- 4 Cuando las partes no lleguen a ningún acuerdo para someter su controversia al Reglamento en un plazo de 15 días a contar a partir de la fecha de recepción de la Solicitud por parte del Centro, o dentro de un plazo adicional que el Centro pueda fijar razonablemente, no se dará inicio al Procedimiento.

ARTÍCULO 4

Lugar e idioma(s) de la mediación

- 1 A falta de un acuerdo entre las partes, el Centro podrá fijar el lugar de celebración de cualquier reunión en persona entre el Mediador y las partes, o podrá invitar al Mediador a hacerlo una vez que este último haya sido confirmado o nombrado.
- 2 A falta de un acuerdo entre las partes, el Centro podrá determinar el o los idiomas en que se llevará a cabo la mediación o podrá invitar al Mediador a hacerlo una vez que este último haya sido confirmado o nombrado.

ARTÍCULO 5

Elección del Mediador

- 1 Las partes podrán designar conjuntamente a un Mediador para su confirmación por el Centro.
- 2 A falta de una designación conjunta de un Mediador por las partes, el Centro, previa consulta de las partes, nombrará a un Mediador o bien propondrá a las partes una lista de Mediadores. Todas las partes podrán designar conjuntamente a un Mediador de dicha lista para su confirmación por el Centro y, en caso de no hacerlo, el Centro nombrará a un Mediador.

- 3 Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como Mediador debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como Mediador debe dar a conocer por escrito al Centro cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. El Centro comunicará por escrito dicha información a las partes y fijará un plazo para que éstas realicen sus comentarios.
- 4 Al confirmar o nombrar a un Mediador, el Centro tendrá en cuenta las características de la persona propuesta como Mediador, incluyendo, pero no exclusivamente, su nacionalidad, competencia lingüística, formación, cualificación y experiencia, así como su disponibilidad y aptitud para conducir la mediación de conformidad con el Reglamento.
- 5 Cuando el Centro nombre a un Mediador, lo hará sobre la base de una propuesta de un Comité Nacional o Grupo de la CCI, o de cualquier otra manera. El Centro hará todos los esfuerzos razonables para nombrar a un Mediador que tenga las características que, en su caso, hayan sido acordadas por todas las partes. Si alguna de las partes formula alguna objeción respecto al Mediador nombrado por el Centro y lo notifica al Centro y a las otras partes por escrito, indicando las razones de tal objeción, en un plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la notificación del nombramiento, el Centro nombrará a otro Mediador.
- 6 De común acuerdo entre todas las partes, éstas podrán designar a más de un Mediador o solicitar al Centro que nombre a más de un Mediador, conforme a las disposiciones del Reglamento. En circunstancias apropiadas, el Centro podrá proponer a las partes que haya más de un Mediador.

ARTÍCULO 6

Honorarios y costos

- 1 Las o las partes que presenten una Solicitud deberán acompañar la Solicitud con el pago de la tasa de registro no reembolsable tal y como lo requiere el Artículo 2(2) o el Artículo 3(2) del Reglamento, según figura en el Apéndice adjunto. No se tramitará ninguna Solicitud que no vaya acompañada del pago de la tasa de registro.
- 2 En el caso de que se reciba una Solicitud conforme al Artículo 3, el Centro podrá requerir el pago de un depósito para cubrir los gastos administrativos del Centro a la parte que la haya presentado.
- 3 Después del inicio del Procedimiento, el Centro pedirá a las partes que paguen uno o más depósitos para cubrir los gastos administrativos del Centro, así como los honorarios y los gastos del Mediador, tal y como lo establece el Apéndice adjunto.
- 4 El Centro podrá suspender o terminar el Procedimiento con arreglo al Reglamento si no se paga cualquiera de los depósitos solicitados.
- 5 Al concluir del Procedimiento, el Centro fijará los costos totales del Procedimiento y, en su caso, reembolsará a las partes cualquier pago en exceso o facturará a las partes por el saldo remanente debido, de conformidad con el Reglamento.
- 6 Con respecto a Procedimientos iniciados conforme al Reglamento, las partes deberán pagar todos los depósitos requeridos y costos fijados en partes iguales, salvo acuerdo contrario por escrito. No obstante, cualquier parte podrá pagar el saldo pendiente de dichos depósitos y costos si la otra parte dejara de abonar la porción que le corresponda.
- 7 Los demás gastos de una parte seguirán siendo responsabilidad de dicha parte, salvo acuerdo contrario de las partes.

ARTÍCULO 7

Conducción de la mediación

- 1 El Mediador y las partes deberán discutir con prontitud la manera en que se llevará a cabo la mediación.
- 2 Después de dicha discusión, el Mediador remitirá con prontitud a las partes una nota escrita informándoles de la manera en que se llevará a cabo la mediación. Al aceptar someter una controversia al Reglamento, las partes consienten en participar en el Procedimiento, por lo menos hasta que reciban dicha nota del Mediador o, con anterioridad a ello, en que se dé por terminado el Procedimiento de conformidad con el Artículo 8(1) del Reglamento.
- 3 Al establecer y conducir la mediación, el Mediador deberá guiarse por los deseos de las partes, a las que tratará con equidad e imparcialidad.
- 4 Cada parte actuará de buena fe durante toda la Mediación.

ARTÍCULO 8

Conclusión del Procedimiento

- 1 Un Procedimiento que se haya iniciado conforme al Reglamento concluirá mediante una confirmación por escrito de la conclusión del mismo por parte del Centro a las partes cuando alguna de las circunstancias siguientes ocurra en primer término:
 - a) que las partes firmen un acuerdo de resolución;
 - b) que alguna de las partes notifique por escrito al Mediador, en cualquier instante posterior a la recepción de la nota del Mediador conforme al Artículo 7(2), que dicha parte ha decidido no proseguir con la mediación;
 - c) que el Mediador notifique por escrito a las partes que la mediación ha finalizado;
 - d) que el Mediador notifique por escrito a las partes que, en su opinión, la mediación no resolverá la controversia entre las partes;

- e) que el Centro notifique por escrito a las partes que ha expirado el plazo fijado para el Procedimiento, incluida cualquier prórroga que se hubiere establecido;
 - f) que el Centro notifique por escrito a las partes, en un plazo no inferior a los siete días después de la fecha programada de pago de una o varias partes, según lo previsto en el Reglamento, que dicho pago no se ha efectuado; o
 - g) que el Centro notifique por escrito a las partes que, en su opinión, la designación del Mediador ha fracasado o que el nombramiento del Mediador no ha sido razonablemente posible.
- 2 El Mediador deberá notificar con prontitud al Centro la firma de un acuerdo de resolución de las partes o cualquier notificación librada al o por parte del Mediador de conformidad con el Artículo 8(1) subpárrafos b)-d), y deberá remitir al Centro una copia de dicha notificación.

ARTÍCULO 9

Confidencialidad

- 1 Salvo acuerdo contrario entre las partes y salvo si el derecho aplicable lo prohíbe:
- a) el Procedimiento, aunque no el hecho de que esté teniendo lugar, haya tenido lugar o vaya a tener lugar, es privado y confidencial;
 - b) cualquier acuerdo de resolución entre las partes será confidencial, a menos que una de las partes tenga derecho a divulgarlo, en la medida en que dicha divulgación sea requerida por el derecho aplicable o sea necesaria para la implementación o la ejecución de dicho acuerdo.
- 2 Salvo que sea exigido por el derecho aplicable y en ausencia de un acuerdo contrario entre las partes, ninguna parte podrá presentar como elemento de prueba en un proceso judicial, arbitral o similar:
- a) ningún documento, declaración o comunicación presentado por otra parte o por el Mediador en o para el Procedimiento, salvo que pueda obtenerse de forma independiente por la parte interesada en presentarlo en un proceso judicial, arbitral o similar;

- b) ninguna opinión expresada o sugerencia formulada por cualquiera de las partes durante el Procedimiento respecto de la controversia o de una posible resolución de la controversia;
- c) ningún reconocimiento realizado por otra parte durante el Procedimiento;
- d) ninguna opinión expresada o propuesta formulada por el Mediador en el marco del Procedimiento; o
- e) el hecho de que durante el Procedimiento una de las partes haya manifestado su disposición a aceptar una propuesta de resolución.

ARTÍCULO 10

Disposiciones generales

- 1 En el caso de que, antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento, las partes hayan acordado someter la controversia al Reglamento ADR de la CCI, se considerará que sometieron su controversia al Reglamento de Mediación de la CCI, a menos que alguna de las partes se oponga a ello, en cuyo caso se aplicará el Reglamento ADR de la CCI.
- 2 Salvo acuerdo contrario escrito de todas las partes, o que esté prohibido por el derecho aplicable, las partes podrán iniciar o continuar cualquier proceso judicial, arbitral o similar en relación con la controversia, a pesar del Procedimiento establecido conforme al Reglamento.
- 3 Salvo acuerdo contrario escrito de todas las partes, un Mediador no actuará ni podrá haber actuado ni como juez, ni como árbitro, ni como perito, representante o asesor de alguna de las partes en ningún proceso judicial, arbitral o similar en relación con la controversia que sea o hubiera sido objeto del Procedimiento conforme al Reglamento.
- 4 Salvo que así lo exija el derecho aplicable o que todas las partes y el Mediador acuerden lo contrario por escrito, el Mediador no actuará como testigo en ningún proceso judicial, arbitral o similar relacionado con cualquier aspecto del Procedimiento conforme al Reglamento.

- 5 El Mediador, el Centro, la CCI y sus empleados, los Comités Nacionales y Grupos de la CCI y sus empleados y representantes no serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el Procedimiento, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.
- 6 En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, el Centro y el Mediador procederán según el espíritu de sus disposiciones.

ARTÍCULO 1

Tasa de registro

Cada Solicitud conforme al Reglamento deberá acompañarse de una tasa de registro de US\$ 3.000. La tasa de registro no es reembolsable y se imputará a cuenta del depósito de la parte o partes que hayan presentado la Solicitud.

ARTÍCULO 2

Gastos administrativos

- 1 El Centro fijará los gastos administrativos de la CCI para el procedimiento de forma discrecional en función de los cometidos que correspondan al Centro, y en principio no podrán exceder los límites siguientes:

US\$ 5.000	por cuantías en litigio inferiores o igual a US\$ 200.000;
US\$ 10.000	por cuantías en litigio entre US\$ 200.001 y US\$ 2.000.000;
US\$ 15.000	por cuantías en litigio entre US\$ 2.000.001 y US\$ 10.000.000;
US\$ 20.000	por cuantías en litigio entre US\$ 10.000.001 y US\$ 50.000.000;
US\$ 25.000	por cuantías en litigio entre US\$ 50.000.001 y US\$ 100.000.000;
US\$ 30.000	por cuantías en litigio superiores a US\$ 100.000.000.

- 2 Si la cuantía de la controversia no se hubiere mencionado, el Centro podrá fijar los gastos administrativos a su discreción tomando en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo las indicaciones relativas al valor de la controversia si bien, en principio, dichos gastos no superarán los US\$ 20.000.
- 3 En circunstancias excepcionales, el Centro podrá fijar los gastos administrativos en una cifra superior a la que resultare de la aplicación del arancel establecido anteriormente, siempre que el Centro informe a las partes de dicha posibilidad de antemano y, en principio, no superen el monto máximo por gastos administrativos previsto en el arancel.

- 4 El Centro también podrá requerir el pago de gastos administrativos adicionales a los previstos en el arancel descrito en el Artículo 2(1) del presente Apéndice como condición para mantener una mediación en suspenso a petición de las partes o de una de ellas con la aquiescencia de la otra. En principio, la tasa de suspensión no superará los US\$ 1.000 por parte y año.

ARTÍCULO 3

Gastos y honorarios del Mediador

- 1 Salvo si las partes y el Mediador acuerdan lo contrario, los honorarios del Mediador se calcularán en función del tiempo razonablemente empleado por este último en el procedimiento. Dichos honorarios se basarán en una tarifa horaria fijada por el Centro en el momento del nombramiento o confirmación del Mediador y tras haber consultado con el Mediador y las partes. Esta tarifa horaria será de un importe razonable, fijado en función de la complejidad de la controversia y de cualquier otra circunstancia pertinente.
- 2 Si las partes y el Mediador así lo acuerdan, el Centro podrá fijar los honorarios del Mediador en función de una tasa fija única para todo el procedimiento, en lugar de una tarifa horaria. La tasa fija única será de un importe razonable y se fijará en función de la complejidad de la controversia, de la cantidad de trabajo del Mediador estimada por las partes y por el mismo Mediador y de cualquier otra circunstancia pertinente. El Centro podrá aumentar o disminuir la cuantía de la tasa fija única de acuerdo con una solicitud razonada de una de las partes o del Mediador. Antes de aumentar o disminuir la tasa fija única, el Centro invitará a todas las partes y al Mediador a presentar sus observaciones.
- 3 La cuantía de los gastos razonables del Mediador será fijada por el Centro.
- 4 Corresponderá al Centro, de manera exclusiva, fijar los honorarios y gastos del Mediador según lo previsto en el Reglamento. Todo acuerdo entre las partes y el Mediador sobre los honorarios no está permitido por el Reglamento.

ARTÍCULO 4

Previo arbitraje de la CCI

Cuando la mediación haya sido precedida de la presentación de una solicitud de arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CCI referente a las mismas partes y a la misma controversia o partes de dicha controversia, la tasa de registro para el procedimiento de arbitraje será abonada a cuenta de los gastos administrativos de la mediación, en el caso de que el importe total de los gastos administrativos abonados en relación con el arbitraje superen los US\$ 7.500.

ARTÍCULO 5

Moneda, IVA y ámbito de aplicación

- 1 Todos los montos fijados por el Centro o de conformidad con cualquiera de los apéndices del Reglamento son pagaderos en US\$ salvo cuando fuera prohibido por la ley, en cuyo caso la CCI puede aplicar un arancel y un acuerdo sobre los honorarios diferentes en otra moneda.
- 2 Las cantidades pagadas al Mediador no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA), ni cualquier otro impuesto, tasa o contribución que pudiere aplicarse al honorario del Mediador. Las partes deberán pagar dichos impuestos, tasas o contribuciones; el reembolso de éstos es asunto exclusivo entre el Mediador y las partes.
- 3 Todo gasto administrativo de la CCI puede estar sujeto al impuesto al valor agregado (IVA) o a contribuciones de similar naturaleza a la tasa vigente.
- 4 Las disposiciones anteriores sobre los costos del procedimiento rigen todos los procedimientos que se inicien el 1º de enero de 2018 o con posterioridad a dicha fecha según el presente Reglamento, o el Reglamento ADR de la CCI.

ARTÍCULO 6

La CCI como autoridad nominadora

Toda solicitud recibida invitando a un órgano de la CCI a nombrar un Mediador será tratada de conformidad con el Reglamento de la CCI para el Nombramiento de Expertos o Terceros y deberá acompañarse de una tasa de registro no reembolsable de US\$ 3.000 por Mediador. No se tomará en cuenta la solicitud que no esté acompañada de dicha tasa de registro. Para servicios adicionales, la CCI puede determinar discrecionalmente el monto de los gastos administrativos de la CCI que corresponda con los servicios prestados y normalmente no debe exceder el monto máximo de US\$ 10.000.

Cláusulas de Mediación

Las partes que deseen utilizar procedimientos de acuerdo con el Reglamento de Mediación de la CCI deberían considerar el elegir una de las cláusulas propuestas más abajo, que cubren distintas situaciones y necesidades. Las partes son libres de adaptar la cláusula escogida a sus circunstancias particulares. Por ejemplo, pueden especificar el uso de un procedimiento de solución distinto de la mediación. Además, pueden desear estipular el idioma y el lugar de cualquier procedimiento de mediación y/o arbitraje.

Las notas que figuran después de cada cláusula pretenden ayudar a las partes a elegir la cláusula que mejor se ajuste a sus requisitos específicos.

En todo momento, deberá tenerse cuidado para evitar todo riesgo de ambigüedad en la redacción de la cláusula. Un lenguaje poco claro causa incertidumbre y retrasos y puede entorpecer o incluso comprometer el procedimiento de solución de controversias.

Se aconseja a las partes que, al incorporar cualquiera de estas cláusulas en sus contratos, tomen en consideración cualquier factor que pueda afectar su ejecución según el derecho aplicable.

Cláusula A: Opción para utilizar el Reglamento de Mediación de la CCI

Las partes podrán en todo momento, sin perjuicio de cualquier otro procedimiento, intentar la solución de cualquier controversia que se derive de este contrato o esté relacionada con él de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Mediación de la CCI.

Notas: Al incorporar esta cláusula, las partes reconocen que el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de Mediación de la CCI se encuentra a su disposición en cualquier momento. Esta cláusula no compromete a las partes a hacer nada, el objeto de su presencia es recordarles la posibilidad de utilizar la mediación o cualquier otro procedimiento de solución de controversias en todo momento. Además, puede servir de base a una de las partes para proponer la mediación a la otra parte. Una o más partes también pueden solicitar la asistencia del Centro Internacional de ADR de la CCI en este proceso.

Cláusula B: Obligación de considerar el Reglamento de Mediación de la CCI

En caso de controversias derivadas del presente contrato o relacionadas con él, las partes se comprometen a discutir y considerar, en primer lugar, el recurso al procedimiento de solución de controversias del Reglamento de Mediación de la CCI.

Notas: Esta cláusula va un poco más lejos que la Cláusula A y requiere que, cuando surja una controversia, las partes discutan y consideren conjuntamente la opción de someterse al procedimiento de solución de controversias del Reglamento de Mediación de la CCI. Una o más partes pueden solicitar la asistencia del Centro Internacional de ADR de la CCI en este proceso.

Esta cláusula puede resultar apropiada cuando las partes no desean comprometerse a someter una controversia al procedimiento con arreglo al Reglamento desde el comienzo, sino que prefieren mantener la flexibilidad de optar por la mediación para intentar resolver una controversia.

Cláusula C: Obligación de someter la controversia al Reglamento de Mediación de la CCI al tiempo que se autorizan procedimientos de arbitraje paralelos, si se precisa

(x) En caso de controversias derivadas del presente contrato o relacionadas con él, las partes se comprometen a someterlas en primer lugar al procedimiento con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI. El inicio del procedimiento con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI no impedirá a una parte iniciar el arbitraje de conformidad con la sub-cláusula (y) que figura a continuación.

(y) Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.

Notas: Esta cláusula crea la obligación de someter una controversia al procedimiento con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI. Está concebida para garantizar que cuando surja una controversia las partes intenten solucionarla utilizando el procedimiento con arreglo al Reglamento.

La cláusula también deja claro que las partes no tienen que concluir el procedimiento con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI, ni esperar un plazo de tiempo acordado, antes de iniciar el procedimiento de arbitraje. Esta también es la posición por defecto del Artículo 10(2) del Reglamento.

La cláusula prevé el arbitraje de la CCI como foro para la determinación final de la controversia. Si se desea, la cláusula se puede adaptar para que contemple una forma de arbitraje distinta o un procedimiento judicial u otro similar.

Cláusula D: Obligación de someter la controversia al Reglamento de Mediación de la CCI, seguida de arbitraje, si se precisa.

En caso de controversias derivadas del presente contrato o relacionadas con él, las partes se comprometen a someterlas en primer lugar al procedimiento con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI. A falta de resolución de las controversias según dicho Reglamento dentro de los [45] días siguientes a la presentación de la solicitud de Mediación, o al vencimiento de otro plazo que hubiera sido acordado por escrito por las partes, tales controversias deberán ser resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento de Arbitraje.

Notas: Como la Cláusula C, esta cláusula crea la obligación de someter una controversia al procedimiento con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI.

A diferencia de la Cláusula C, esta cláusula prevé que el procedimiento de arbitraje no comience hasta el vencimiento del periodo acordado después de la presentación de la Solicitud de Mediación. El plazo sugerido en la cláusula modelo es de 45 días, pero las partes deberían elegir un período que ellas consideren apropiado para el contrato en cuestión.

La Cláusula D cambia la posición por defecto del Artículo 10(2) del Reglamento de Mediación de la CCI, que permite iniciar procesos judiciales, arbitrales o similares en paralelo con el procedimiento establecido con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI.

Al igual que la Cláusula C, la Cláusula D prevé el arbitraje de la CCI como foro para la determinación final de la controversia. Si se desea, la cláusula se puede adaptar para que contemple una forma de arbitraje distinta o un procedimiento judicial u otro similar.

Cuestiones específicas relativas a las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia

En las Cláusulas C y D, las partes deben determinar si desean poder recurrir a las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia

Cláusulas C y D

Si las partes desean excluir cualquier recurso a las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia, debe añadirse el texto siguiente a la Cláusula C o D, según corresponda:

Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables.

Cláusula D

- 1 Si las partes desean recurrir a las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia, y quieren que el recurso se encuentre a su disposición antes del vencimiento del período de 45 días, o de cualquier otro período acordado después de la presentación de la Solicitud de Mediación, debe añadirse el texto siguiente a la Cláusula D:

El requisito de esperar [45] días, o cualquier otro plazo acordado, después de la presentación de una Solicitud de Mediación, antes de someter una controversia a arbitraje no impedirá a las partes presentar una petición, antes del vencimiento de los [45] días, o de otro plazo que hubiera sido acordado, de Medidas de Emergencia según las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia previstas en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

- 2 Si las partes desean recurrir a las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia, pero solo cuando haya vencido el período de 45 días, o cualquier otro período acordado después de la presentación de la Solicitud de Mediación, debe añadirse el texto siguiente a la Cláusula D:

Las partes no tendrán derecho a presentar una petición de Medidas de Emergencia según las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional antes del vencimiento de los [45] días siguientes a la presentación de una Solicitud de Mediación o de otro plazo que hubiera sido acordado por las partes.

Para más información sobre la redacción de cláusulas que prevean el arbitraje de la CCI, véase páginas 88-90.

ICC International Court of Arbitration®

www.iccarbitration.org

arb@iccwbo.org

T +33 (0)149 53 29 05

F +33 (0)186 26 67 43

ICC International Centre for ADR

www.iccadr.org

mediation@iccwbo.org

T +33 (0)149 53 29 03

F +33 (0)186 26 67 49